

Colección diplomática del Monasterio de Santa Clara de Alcocer. Parte III (1425-1488)

Pablo MARTÍN PRIETO
Universidad Complutense de Madrid
pablomartinprieto@ghis.ucm.es

Recibido: 23/08/2013
Aceptado: 03/09/2013

Presentación

Esta es la tercera entrega de la publicación sistemática de la documentación de época medieval del monasterio de Santa Clara de Alcocer que tenemos localizada y transcrita como base para la elaboración de diversos trabajos históricos relacionados con su historia, y que iniciamos en las páginas de esta revista¹.

Nuevamente, cuanto se dispuso al respecto en la primera entrega de la serie rige aquí en lo relativo a los criterios de transcripción empleados, las abreviaturas de las instituciones de procedencia de los distintos fondos documentales, y la numeración de los documentos, correlativa a los ya publicados en las entregas anteriores.

Asimismo se recuerda que en esta ocasión publicamos nuestras transcripciones propias de los documentos inéditos y también de los que han sido publicados por otros autores, omitiendo aquellas otras de nuestras transcripciones ya publicadas con anterioridad, con indicación de la referencia oportuna, en su caso.

Introducción histórica a la Tercera Parte de la Colección (1425-1488)

Con esta tercera entrega nuestra colección diplomática se adentra decididamente en el siglo XV, abarcando algo más de la mitad central de esta centuria. La documentación del siglo XV reviste unas características habituales y distintivas que todo investigador del periodo conoce: el predominio y definitiva consagración del soporte papel sobre el pergamino en los fondos de archivo conservados de esta época, la prolijidad y longitud crecientes de los documentos, y el enriquecimiento de tipologías documentales con la conservación más frecuente de documentos de carácter judicial, entre otros. El aumento en el residuo escrito de la actividad del monasterio de clarisas de Alcocer y cuanto directamente se relaciona con la institución a medida que avanza el referido siglo XV hará necesario pues dedicar otras varias entregas aún para concluir la publicación de la documentación de dicha centuria.

La entrega se inicia con la notificación de una bula de indulgencia plenaria concedida por el papa Martín V en 1425 a la comunidad clarisa de Alcocer (doc. no. 65); es la única merced pontificia que las clarisas de Alcocer reciben durante el periodo, si bien la huella de la protección de la Santa Sede sobre el monasterio

¹ Pablo MARTÍN PRIETO, "Colección diplomática del monasterio de Santa Clara de Alcocer en la Edad Media. Parte I (1205-1325)", *De Medio Aevo*, vol. 1, nº 1 (2012), 159-198; del mismo autor, "Colección diplomática del monasterio de Santa Clara de Alcocer en la Edad Media. Parte II (1326-1420)", *De Medio Aevo*, vol. 1, nº 2 (2012), 147-180.

estará presente cuando se recabe (doc. no. 68) autorización para trasladar la importante bula de 1262 (doc. no. 10) en la que se afianzaban las bases institucionales de la comunidad dentro del modelo monástico previsto para la misma por el papa Urbano IV.

La corona real de Castilla es, entre los poderosos, nuevamente la fuerza dominante en la protección que dispensa a las clarisas de Alcocer. Si bien no se trata del momento más descollante en el despliegue de esta protección regia sobre la comunidad clarisa, no deben pasarse por alto las frecuentes confirmaciones de los principales privilegios que por concesión regia disfrutaba la comunidad, y que con cada cambio en la titularidad de la corona van siendo ratificadas por los nuevos monarcas: así, Juan II confirmará en 1431 (doc. no. 67) el crucial privilegio de las capellanías fundadas a finales del siglo XIV sobre rentas realengas de ollerías sevillanas (como se recordará, el fruto vinculado a dos de estas capellanías se aportaba a la economía monástica de las clarisas de Alcocer); Enrique IV ratificará esta confirmación de su padre en 1455 (doc. no. 72) y en 1459 (doc. no. 73), también de su padre Juan II, otra confirmación general de los privilegios del monasterio de Santa Clara (doc. no. 60); a su vez, los Reyes Católicos confirmarán estas confirmaciones dadas por su predecesor Enrique IV (docs. nos. 77 y 79). La protección a la comunidad por los Reyes Católicos no acaba ahí, sino que también se manifiesta en la autorización que dieron al traslado agrupado del privilegio de las capellanías con todas sus confirmaciones (doc. no. 78), y más significativamente, en la concesión del cobro automático de cierta renta en las alcabalas y tercias de la ciudad de Huete que las clarisas de Alcocer tenían de la corona (doc. no. 80).

La otra instancia que actúa en apoyo de la economía del convento y de la estabilidad e incremento de su patrimonio monástico es la instancia señorial: representada, en este periodo, por la familia de los Albornoz; a la dama llamada Constanza de Villena, viuda de un conspicuo miembro de esta familia, micer Gómez García, le cupo conceder a las clarisas de Alcocer nuevos intereses en molinos por medio de un codicilo añadido a su testamento, el cual fue ejecutado convenientemente para asegurar al monasterio la posesión efectiva de dichos molinos (doc. no. 66). Una vez más se observa la centralidad de los molinos dentro de los intereses económicos y patrimoniales de la comunidad clarisa, como aportadores de rentas de fácil gestión y cobro, a las que sin duda siguieron dedicando, como en periodos anteriores, una atención especial. De esta atención hay otras muestras entre los documentos de esta entrega: así, la autorización a la comunidad para enajenar cualesquiera bienes de su patrimonio con objeto de hacer frente a la necesidad de reparar sus principales complejos de molinos (doc. no. 69), y las operaciones para constituir un censo perpetuo sobre los molinos que las clarisas tenían en Cifuentes (docs. nos. 70 y 71).

Un tema relacionado con la gestión autónoma que la comunidad clarisa hace de sus propios intereses económicos y patrimoniales es la conflictividad con otras instancias, siempre latente, por su aprovechamiento y disfrute. El viejo pleito, nunca totalmente apaciguado, entre el concejo de la villa de Alcocer y las monjas clarisas por la propiedad de un término donde el concejo puso una dehesa llamada del Rasedo, repuntó en este periodo, como se testimonia por diversos

actos y lances del mismo: el nombramiento de árbitros que con acuerdo de las partes vieran de mediar en la disputa (docs. nos. 74 y 75), y la actuación del concejo de Alcocer que, por su propia autoridad, dispensó a los colonos que trabajaban en tierras del monasterio, previamente embargadas por el concejo, del pago de la renta que habitualmente satisfacían (doc. no. 76), sin duda un episodio que hay que interpretar en el contexto de una “guerra económica” o confrontación entre el concejo y el convento clariso, utilizando a los colonos en ella.

Otro pleito que se anuncia, y cuya importancia documental apenas hace sino insinuarse justo al final del periodo escogido para esta entrega, es el que habrá de enfrentar a los capellanes y conventos beneficiarios de aquella institución de las capellanías enriqueñas, tantas veces confirmada, con ciertos ollereros de Sevilla del producto de cuyo trabajo procedían las rentas que nutrían dichas capellanías (docs. nos. 81 al 83): conflicto que dará lugar a una copiosa documentación, de la que se dará cuenta en sucesivas entregas.

Instituciones de procedencia

AHN Archivo Histórico Nacional (Madrid, España)

Clero Sección de Clero regular y secular

AGS Archivo General de Simancas (Simancas, España)

RGS Registro General del Sello

DOCUMENTOS

65

1425, julio 7 (fecha post quem).

Juan de Cervantes, arcediano de Sevilla, notifica al monasterio de Santa Clara de Alcocer la concesión por el papa Martín V, en 1425, julio 7, de indulgencia plenaria para la comunidad.

A. AHN, Clero, 568/15.

Sennoras abadesa et monjas del monesterio de Santa Clara de Alcoçer: yo, Iohan de Cervantes, arçediano de Sevilla, et refrendario de nuestro sennor el Papa, me encomiendo en vuestras devotas oraçiones. Plega vos saber que nuestro sennor el Papa Martin quinto, oyendo dezir de vuestra buena vida et fama, de graçia espeçial vos otorgo indulgençia plenaria, a culpa et pena, in mortis articulo, a las que agora sodes presentes en el dicho monesterio. Et esta indulgençia fue otorgada sabado, siete dias del mes de jullio, anno del nasçimiento del nuestro salvador Jesu Christo de mille et quatroçientos et veynte et çinco annos.

Johannes, arçedianus Ispalensis.

66

1428, diciembre 17, Alcocer; y 1429, febrero 13, Alcocer.

Codicilo del testamento de Constanza de Villena, viuda de micer Gómez de Albornoz, rectificando una manda de su testamento, para conceder a su muerte

unos molinos en el Guadiela al monasterio de Santa Clara de Alcocer; y (en la segunda fecha citada) la toma de posesión de los molinos por parte de fray Luis de Alcocer, procurador del monasterio.

B. AHN, Clero, 569/2.

Es un traslado de 1499, noviembre 26.

En el nonbre de Dios, amen. Por que segun derecho todo omme o muger, despues que ha fecho testamento, puede fazer y ordenar codicilio, por ende, sepan quantos esta carta de codicilio vieren, como yo, donna Costança de Villena, fija de Sancho Manuel y muger de micer Gomez de Albornoz, que Dios perdone, otorgo y conosco que aviendo fecho mi testamento por ante Alfonso Gonçales de Pareja, escrivano del Rey, y por ante Johan Sanches de Medina, escrivano publico en la mi villa de Alçoçer, e aquel aviendo por firme y por valedero en todo segun que en el se contiene, queriendo emendar en el, es mi voluntad que en servicio de Dios y remedio de mi anima, que por quanto en el dicho mi testamento se contiene una clausula que dize en esta guisa:

Item, mando que se canten en la dicha iglesia de Santa Clara de la dicha villa de Alçoçer tres capellanias perpetua mente por el anima del dicho micer Gomez y por la mia, y por la del dicho don Johan su fijo y mio, y por las animas onde ellos y yo venimos, para las quales mando los mis molinos farineros que yo he y tengo en el rio de Guadiella, juntos con la puente de la dicha mi villa de Alçoçer, para los capellanes que cantaren las dichas capellanias, que tengan los dichos mis molinos y los arrienden y disfruten, y los tengan bien reparados, por que los dichos molinos riendan mas de quanto oy dia rienden; e los dichos capellanes ayan en voluntad de mejor cantar las dichas capellanias y que las canten los capellanes quien mis testamentarios quisieren; pero es mi voluntad y mando que la una destas dichas capellanias, que la cante fray Francisco de Bolonia, mi criado; que se canten estas dichas capellanias en la dicha yglesia de Santa Clara, onde el mi cuerpo ha de ser sepultado. Y que desde alguno de los capellanes que las dichas capellanias cantaren finare o se fuere, que pongan otro en su lugar el obispo de Cuenca que fuere a la sazón. Y que las dichas capellanias sean tenudos de salir sobre mis sepulturas todos los días que dixieren missa.

E agora es mi merced y voluntad, y mando, que la dicha manda de suso en el dicho mi testamento contenida, que non vala. Y mando los dichos mis molinos farineros de suso declarados, al monesterio y monjas de Santa Clara de la dicha mi villa de Alçoçer, para que ellas los ayan y tengan por suyos y los puedan vender y enpennar y enagenar, y fazer dellos lo que quisieren y por bien tovieren, como de cosa suya propria, por que rueguen a Dios por las animas del dicho miçer Gomez de Albornoz y mia y del dicho don Juan su fijo y mio, y de aquellos onde ellos y yo venimos. Y desde oy dia de la fecha desta carta les do la possession cevill y natural de los dichos molinos, para que despues de mi vida los ayan y tengan, commo dicho es. Y do les y otorgo les todo poder conplido para tomar y poder tomar la dicha possession desde oy dicho dia, por si o por su procurador, o como ellas quisieren o por bien tovieren, y quando quisieren y por bien tovieren, sin licencia de juez ni de alcalde, ni de mis testamentarios, y sin

pena y sin calonya alguna, por quanto esta es mi voluntad, que desde agora ayan la dicha possession para despues de mi vida, como dicho es.

Y mando que este mi codicilio que vala como codicilio, e si valiere como codicilio, si no, que vala por manda o por ultima y postrimera voluntad, o por qual quiera otra manda que mejor pueda valer de derecho. Y por que esto sea firme y no venga en dubda, otorgue esta carta de codicilio ante los dichos Alfonso Gonçales de Pareja, escrivano del dicho sennor Rey, y del dicho Johan Sanches de Medina, escrivano publico de la dicha mi villa de Alcoçer, a los quales mande y rogue que la escriviesen o fiziesen escrevir, y la signasen de sus signos, y la diesen a las dichas monjas del dicho monesterio. Y desto fueron testigos rogados, especial mente para esto llamados: fray Benito, confessor de la dicha sennora, y el alcalde Pedro Martinez, y Garci Sanches, hijo de Garci Sanches, vezinos de la dicha villa de Alcoçer, y Johan Sanches, doctor en medicina, vezino de Valdelivas, y Johan Martinez de Salmeron, capellan de la dicha sennora. Fecha y otorgada esta carta en la dicha villa de Alcoçer, diez y siete dias de dizienbre, anno del nascimiento de nuestro sennor Jesu Christo de mill y quatrocientos y veynte y ocho annos.

E despues de lo suso dicho, en los molinos de la puente de Guadiella, termino de la dicha villa de Alcoçer, treze dias del mes de febrero, anno del nascimiento de nuestro sennor Jesu Christo de mill y quatrocientos y veynte y nueve annos, en presencia de nos, los dichos notario y escrivano, y testigos yuso escriptos sus nonbres, parescio fray Luys de Alcoçer, frayle de la orden de Sant Francisco, y en nonbre y asi como procurador que es del dicho monesterio de Santa Clara de Alcoçer y monjas y convento del dicho monesterio, de lo qual yo el dicho Johan Sanches de Medina, escrivano publico suso dicho, do fe, por quanto ante mi paso la dicha procuracion, que en el dicho nonbre dixo que por virtud de una manda que al dicho monesterio y monjas y convento avia fecho la noble sennora donna Costança de Villena, segun que dixo que mas larga mente avia pasado por ante nos los dichos escrivanos, que el que tomava y tomo la possession de los dichos molinos para las dichas monjas y convento, para que despues de vida de la dicha sennora los oviessen y por suyos los posseyessen, y saco por la mano fuera de los dichos molinos Alfonso Garrido, molinero que dentro estava, y quedo dentro en los dichos molinos el dicho fray Luys, y cerro las puertas; e luego salio fuera de las puertas de los dichos molinos y cerro las con el cerrojo, y en el dicho nonbre, usando de la dicha possession, metio dentro al dicho Alfonso Garrido, el qual prometio que despues de vida de la dicha sennora, de tener los dichos molinos y recudir con ellos a las dichas monjas, o a quien por ellas los oviesse de aver: e asi quedo el dicho Alfonso Garrido molinero en los dichos molinos. Y de todo en como passo, el dicho fray Luys, en el dicho nonbre, pidio lo por testimonio, de que fueron testigos presentes rogados, especial mente para esto llamados: Sancho Fernandez de Pero Mingo, e Francisco Fernandez, fijo del dicho Sancho Fernandez, y Johan Sanchez, fijo de Diego Fernandez de Corcoles, vezinos de Alcoçer.

E yo, Johan Sanches de Medina, escrivano publico de Alcoçer a merced de mi sennora donna Costança de Villena, que a todo lo suso dicho presente fuy en uno con los dichos testigos, y Alfonso Gonçales, este publico instrumento segun que

antel dicho Alfonso Gonçales y ante mi paso el codicilio por ruego y mandado de la dicha sennora y el testimonio con la possession, a pedimiento del dicho fray Luys, por mi propria mano lo escrevi, y en testimonio de verdad fiz aqui este mio signo. E yo, Alfonso Gonçales de Pareja, escrivano de nuestro sennor el Rey y su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos, fui presente a todo lo suso dicho en uno con el dicho Juan Sanches de Medina, escrivano publico de la dicha villa, y con los dichos testigos, e por ruego y mandamiento de la dicha sennora, esta carta de codicilio, e otrosi a pedimiento del dicho fray Luys el testimonio de la dicha possession por el dicho Johan Sanchez, escrivano, fiz escrevir, e fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad. Alfonso Gonçales.

67

1431, marzo 9.

Albalá de Juan II autorizando la confirmación del privilegio de Enrique III – dado en las Cortes de Madrid el 20 de abril de 1391 – confirmando la confirmación de Juan I – en las Cortes de Burgos a 8 de agosto de 1379 – del privilegio de Enrique II – de 1377, diciembre 22, Palencia – de las siete capellanías de Alcozer.

B. Inserto en AHN, Clero, legajo 1967, Real Ejecutoria del pleito de las ollerías de 1490, fols. 34r-35r.

Yo, el Rey, fago saver a vos el mi chanziller y notarios, y a los otros que estan a la tabla de los mis sellos, que los mis capellanes de la yglesia de Santa Maria de Alcozer, e los frailes del monesterio de Sant Miguel de Alcozer, me embiaron fazer relazion que ellos tienen un prebillejo confirmado de los reyes mis antezesores que Dios perdone, de las rentas de las ollerias de Triana, guarda y colazion de la mui noble ciudad de Sevilla, dotada para cantar ciertas capellanias que se cantan en la dicha yglesia de Alcozer y en los dichos monesterios de Sant Miguel y de Santa Clara, segund mas largamente en el dicho prebillejo se contiene, y que fasta agora ellos non an podido venir nin embiar a confirmar el dicho prebillejo y embiaron me pedir por merzed que se lo mandase confirmar, y yo tobelo por vien, por que vos mando que veades el dicho previllejo y si tal es que meresze aber confirmazion, que le dedes y libredes mi carta de previllejo y confirmazion, la que menester obieren, en la dicha razon, segund la forma acostumbrada, non embargante que sea pasado el tiempo por mi limitado para la confirmazion de todos los prebillejos de mis reynos y señorios, y non fagades ende al. Fecho nueve dias de marzo, año del nascimiento del nuestro señor Jesuchristo de mil y quatrocientos y treynta y un años.

Yo, el Rey.

Yo, el bachiller Diego Diaz de Toledo, la fiz escrebir por mandado de nuestro señor el Rey. Rexistrada.

68

1435, octubre 26, Cuenca.

Traslado, a petición del monasterio de Santa Clara de Alcozer, de una bula pontificia inserta, de 26 de marzo de 1262.

A. AHN, Clero, 568/16.

Sean quantos este publico instrumento vieren commo en la noble çibdat de Cuenca, a veynte et seys dias del mes de otubre, anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesu Christo de mill et quatroçientos et treynta et çinco annos, este dia, ante el honrado Juan Ferrandez, clerigo de Sant Miguel, parrochia de la dicha çibdat de Cuenca, juez et logar teniente de vicario por el honrado et discreto varon don Pedro Arias de Vaamonde, dean de Orense, arçediano de [...], provisor et vicario general en lo spiritual et tenporal en todo el obispado por el mucho honrado in Christo padre et sennor don Alvaro de Ysorna, por la graçia de Dios obispo de Cuenca, estando asentado en la iglesia cathedral, en los poyos del audiencia, onde se acostunbra asentar a judgar pleitos, en presençia de mi el notario publico, et testigos de yuso escriptos, paresçio y presente Rodrigo Cabeça de Vaca, vezino desta dicha çibdat, en boz et en nonbre et commo procurador que es de las honradas donna Juana Sanchez, abadesa del monesterio de Santa Clara de Alcoçer, et de Ysabel Carral, vicaria del dicho monesterio, et de las otras duennas monjas del dicho monesterio, segund que lo mostro, et presento ante el dicho juez et por mi el dicho notario leer fizo una bulla apostolica escripta en pergamino de cuero, en latin, seellada con hun sello de plomo pendiente en unos fillos de seda colorada et amarilla, segund que por ella paresçia, su tenor de la qual es este que se sigue:

[Sigue el doc. n° 10]

Et presentada la dicha bulla, el dicho Rodrigo Cabeça de Vaca, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto las dichas abadesa et duennas del dicho monesterio tenian la dicha graçia, en la qual dizia a Santa Maria, et agora dizen Santa Clara, et se temian que se perderia o estroyria por agua o por fuego o por robo, o por otra inoportunidade, et por ello la dicha orden et monjas et duennas del podrian perder el su derecho; por ende, quel que pidia et requeria al dicho juez que viesse la dicha bulla e le ynterpusiese e diese su actoridat et liçençia a mi el dicho notario, para que de la dicha bulla original saque o faga sacar hun traslado, o dos, o mas, los que las dichas duennas del dicho monesterio menester oviesen, et los signase de mi signo, et interpusiese su decreto et actoridat para que valiesen et fiziesen fe, bien asi commo el original si peresçiese.

Et luego el dicho juez tomo en sus manos la dicha bulla et leyola, et leyda, fallo que era verdadera bulla, et que estava verdadera et non rota nin rasa nin cañellada nin viçiada, nin en algund logar sospechosa por que el non deviese dar la tal liçençia et actoridat; por ende, que el de su ofiçio dava et dio liçençia a mi, dicho notario, para que de la dicha bulla original del dicho sennor papa sacase o fiziesse sacar hun traslado, o dos, o mas, los que las dichas abadesa et monjas del dicho monesterio de Santa Clara de Alcoçer menester oviesen, et los signase de mi signo, de uerbo ad uerbum, segund que en ella estava escripto, asi en latin commo en romançe, faziendo declaracion dello, et que el ponía et puso su decreto et actoridat ordinaria, quanto con derecho devia et podia, para quel tal traslado o traslados sacados de la dicha bulla original del dicho sennor papa, signados de mi signo, valiesen et fiziesen fe en todo logar do paresçiesen, bien asi commo la dicha bulla original del dicho sennor papa paresçiendo. De que

fueron testigos: Alfonso Ferrandez de la Parrilla, arçipreste de Cuenca; et Diego Gonçalez Françes; et Françisco Martinez de Villa Alva, canonigo extravagente en la iglesia de Cuenca; et Françisco Martinez de Culebras, vezinos de Cuenca; et yo, Ferrand Sanchez, notario.

Et yo, Ferrant Sanchez de Cuenca, notario publico por la autoritat apostolical, que antel dicho juez presente fuy en uno con los dichos testigos a todo lo que dicho es, et vi commo examino et vido la dicha bulla del dicho sennor papa, la qual es verdadera et buena et non viçiada, nin en lugar alguno sospechosa, la qual por otro fiel mente fiz escrevir, et en publica forma torne, segund que ante mi paso, et lo concerte et es cierto, lo qual fize a pedimiento del dicho Rodrigo Vaca [*sic*], procurador que es de las dichas abadesa et monjas del dicho monesterio de Santa Clara de Alcoçer, segund que a mi consta, este publico instrumento signe et en publica forma, commo dicho es, torne, et en testimonio de verdat fiz aqui este mio signo acostunbrado: [*SIGNO*] Ferrand Sanchez.

69

1437, agosto 4, Alcocer.

Juan de Santana, ministro franciscano de Castilla, autoriza a las monjas de Alcocer para enajenar cualesquiera bienes, con objeto de reparar los molinos del Guadiela.

B. Inserto en AHN, Clero, legajo 1965, nº 16.

C. AHN, Clero, legajo 1967: es traslado de 1609.

D. AHN, Clero, legajo 1965: otro traslado, de 1615.

Sepan quantos este publico ynstrumento vieren, commo yo, maestre Johan de Santana, ministro de la provinçia de Castilla de los frayles de la horden de Sant Françisco, et de las duennas de los monesterios de Santa Clara de Castilla, por razon que yo so enformado commo son nesçesarios de se fazer çiertos reparos, asi en los molinos quel dicho monesterio et duennas de Santa Clara de Alcoçer tiene en el rio de Guadiela, commo en el dicho monesterio et posesiones quel tiene, et para los dichos reparos façer se requiere muy grand costa de dineros, los quales al presente el dicho monesterio et duennas del non tienen, nin se pueden recoger para fazer los dichos reparos, syn se aprobechar nin vender algunas posesiones, et vinnas et parrales, et otras posesiones que non fagan tanta mengua al dicho monesterio, et por quanto si los dichos molinos et posesiones de presente non fueren reparados, podrian venir en muy mas mayor danno, et por ende, queriendo proveer esta causa en commo los dichos molinos et posesiones sean recorridos con tiempo, por que es mejor antes recorrer antes de tiempo de danno venido que despues de pasado, et confiado de la buena discreçion et conçiencia de vos, donna Johana Sanchez, abadesa del dicho monesterio de Santa Clara de Alcoçer, et commo so çierto que sienpre probeyestes et administrastes las cosas aprovechables a la dicha horden, et seredes administradora et proveedora de aqui adelante, et otrosi por que eso mesmo ay algunas heredades et posesiones anexas et dotadas a la dicha horden, de poca rendiçion et muy poco aprovechables a la dicha horden, et otrosi por que algunas dellas daria mas pro a la dicha horden que

se vendiesen o trocasen o ençensasen a otros de mas rendiçion, et non estar suspensas, lo qual me paresçe que seria et es mexor.

Por ende, yo, por la presente, vos do poder, liçençia et autoridad, tanta quanta con derecho puedo et devo, a vos la dicha donna Johanna Sanchez, abadesa del dicho monesterio de Santa Clara de Alçoçer, questades ausente, bien et ansi commo si fuesedes presente, para que en una con las dichas duennas del dicho monesterio, o quien vuestro poder oviese, podades et puedan vender et vendades quales quier tierras de pan levar, et heredades et posesiones de la dicha horden que la dicha horden tiene en todo el reyno de Castilla, aquellas que mas sin dapno pueda ser a la dicha horden, et por el presçio o presçios, et por la via que vos quisieredes et por bien tovieredes; et fazer et otorgar, vos o quien el dicho vuestro poder oviere, carta o cartas de robra o de robras, contracto o contractos de las tales ventas que fueren fechas, por ante notario o escrivano publico; et otrosi para poner pena o penas de las tales vendiçiones o enagenamientos que fueren fechos de los dichos bienes en qual quier manera et por qual quier razon; otrosi para que los podades trocar et permutar et cambiar et ençensar por otras que entendades que seran de mayor provecho et rendiçion a la dicha horden; et fazer en todo ello lo que a vos et a quien el vuestro dicho poder oviere, lo que a vos bien visto fuere et entendades que es conplidero et provechoso al dicho monesterio et duennas del; et qual quier vendida o vendidas et robras et contratos et troques et cambios et ençensos et premutaçiones et tratos et conveniençias et presçios que fueren fechos por vos o por quien vuestro poder oviere, yo desde agora prometo et obligo los bienes del dicho monesterio et horden, ansi muebles commo rayzes, espirituales et tenporales, avidos et por aver, de lo aver por firme, estable et valedero para en sienpre jamas, et de le fazer sano a las personas que los tales bienes ovieren, de la manera que dicha es, sin contradिçion alguna, bien asi atan conplida mente commo si yo mesmo a todo fuese presente, et personal mente yo lo fiziese et otorgase.

Et por la presente prometo a la persona o personas que conpraren o ovieren algunos bienes del dicho monesterio, vendidos o trocados o ençensados o cambiados o premutados, ansi muebles commo rayzes, por la via et forma suso dicha, que a vos la dicha abadesa pluguiere, a la qual en todo ello encargando su buena conçiencia de lo aver por recto, grato, firme et valedero para agora et para en sienpre jamas, et de nunca yr nin venir contra ello, nin contra parte dello, en ningund tiempo, por alguna manera o razon que sea, en juizio nin fuera del, so pena de la quantia de la tal venta o ventas, troque o troques, ençenso o ençensos, premutaçion o premutaçiones, con el dablo, para la parte contraria, por cada vegada que fuere contrallado, por mi o por otra persona alguna, et si por la dicha abadesa et duennas que agora son, commo de las que seran de aqui adelante, so obligaçion de los dichos bienes de la dicha horden, que para esto espeçial mente obligo por firme estipulaçion.

Et por que esto sea firme et non venga en dubda, otorgue este publico ynstrumento et liçençia por antel escrivano infra escripto, a el qual rogue que lo escriviese, firmase et signase de su signo, et desto fueron testigos rogados et para esto espeçial mente llamados, Gonçalo Sanchez, despensero, et Sancho Galan, et Romero, fijo de Miguel Martinez del Amo, vezinos de la villa d'Alçoçer. Fecha

en la dicha villa de Alçozer a quatro dias andados del mes de agosto, anno de nuestro sennor Jesu Christo de mill et quatroçientos et treynta et siete annos. Va escripto entre renglones, o diz “obligo”.

Et yo, Ferran Sanchez de la Fuente, escrivano publico en la dicha villa de Alçozer, a merçed de mi sennora donna Maria de Albornoz que Dios mantenga, et por el conçejo de la dicha villa, que a todo lo suso dicho presente fuy en uno con los dichos testigos, et segund que ante mi paso, por ruego et otorgamiento del dicho sennor ministro, este publico instrumento escriví, et fiz aqui este mio signo. Ferran Sanchez.

70

1438 enero 9, Cifuentes.

El conçejo de Cifuentes concede poder al bachiller Pedro Álvarez para concertar en su nombre un censo de los molinos de la Cuesta de Gárgoles de Arriba y de la Fuente Roderá.

B. Inserto en AHN, Clero, legajo 1965, nº 16.

C. AHN, Clero, legajo 1967: es un traslado de 1609.

D. AHN, Clero, legajo 1965: otro traslado, de 1615.

Sean quantos esta carta de poder vieren commo nos, el conçejo et ofiçiales, cavalleros et escuderos et omes buenos de la villa de Çifuentes, estando ayuntados en la camara del dicho conçejo a canpana tannida, segund que lo avemos de uso et costunbre de nos ayuntar, et seyendo presentes en el dicho conçejo Johan de Gregorio, alcayde del castillo de la dicha villa, et alcalde mayor, et Pedro Alvarez, et Pedro Gutierrez, alcaldes ordinarios, et Gonçalo Royz et Johan Sanchez, regidores en la dicha villa, et otros omes buenos vezinos et moradores en la dicha villa, otorgamos et conosçemos que damos et otorgamos todo nuestro poder conplido, segund que lo nos el dicho conçejo avemos, et segund que mejor et mas conplida mente lo podemos et devemos dar et otorgar de derecho, a vos, Pedro Alvarez de Cuenca, bachiller en leyes, vezino de la dicha villa, espeçial mente para que en nuestro nonbre del dicho conçejo et de los vezinos et moradores de la dicha villa, que agora son et seran de aqui adelante, vos el dicho Pedro Alvarez, nuestro procurador, podades tomar et reçeibir para nos a çenso et ynfiteosin perpetua mente tres casas de molinos en que ay çinco ruedas, que el abadesa et duennas et convento del monesterio de Santa Clara de Alçozer han et tienen en el rio desta dicha villa, la una do dizen la fuente Roydera, çerca de la dicha villa, et las dos casas en termino de Gargoles en el dicho rio, por siete cafizes de trigo de cada un anno, de seys fanegas el kafiz, de la medida que se agora usa et nuestro sennor el rey manda guardar en esta dicha villa; et para que podades obligar et obliguedes a nos el dicho conçejo, et a nuestros propios et bienes muebles et rayzes, et a los nuestros subçesores et a sus bienes, por dar et pagar a la dicha abadesa et duennas et convento del dicho monesterio, et a sus subçesoras, los dichos siete kafizes de trigo perpetua mente de aqui adelante en cada un anno; et açerca del dicho çenso ynfiteosin podais por nos et en nuestro nonbre otorgar quales quier pactos, posturas, convenençias, clausulas et renunçiaçiones, so quales quier penas que vos quisieredes et por bien

tovieredes; et commo dicho es, a ello obligar a nos et a nuestros bienes et subçesores, et quan conplido poder nos para ello avemos, tal et tan conplido lo çedemos et traspasamos en vos el dicho Pedro Alvarez, bachiller, et prometemos de aver por firme et rata qual quier obligaçion que açerca de lo suso dicho en nuestro nonbre fizieredes et otorgaredes, et de conplir et pagar todo lo que asi por vos fuere otorgado et prometido, et de non yr nin venir contra ello, so obligaçion de nos el dicho conçejo, et de nuestros bienes et subçesores; et si nesçesario es, relevamos a vos el dicho nuestro procurador so la dicha obligaçion de nos el dicho conçejo et de nuestros bienes.

Et por que esto sea firme, otorgamos esta carta de poder ante Johan Gonçalez de Alcoçer, escrivano del rey, et escrivano publico en la dicha villa, al qual rogamos que la escriviese o fiziese escribir, et la signase de su signo, que fue fecha en la dicha villa de Çifuentes, en el dicho conçejo, estando ayuntados en la dicha camara a canpana tannida los suso dichos, segund dicho es, a nueve dias del mes de enero, anno del nasçimiento del nuestro sennor Jesu Christo de mill et quatroçientos et treynta et ocho annos. Testigos que fueron presentes: Pedro Diaz, bachiller, et Ruy Martinez, fijo de Ruy Martinez, et Johan Ferrandez de Medina, et Gonçalo Sanchez Pardo, et otros vezinos de la dicha villa de Çifuentes.

Et yo, Johan Gonçalez de Alcoçer, escrivano et notario publico sobre dicho, fuy presente a todo lo sobre dicho en uno con los dichos testigos, et por otorgamiento et ruego del dicho conçejo et ofiçiales esta carta de poder escriví segund que ante mi paso, et por ende fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad. Johan Gonçalez.

71

1438, enero 13, Alcocer.

El monasterio de Santa Clara de Alcocer concierta con el conçejo de la villa de Cifuentes un censo perpetuo sobre sus molinos de la cuesta de Gárgoles de Arriba y de la Fuente Rodera.

A. AHN, Clero, legajo 1965, n° 16.

B. AHN, Clero, legajo 1967: es traslado de 1609.

C. AHN, Clero, legajo 1965: otro traslado, de 1615.

Sepan quantos esta carta et publico ynstrumento vieren, commo yo, donna Juana Sanchez, abadesa del monesterio de Santa Clara de Alcoçer, et Ysabel Batal, vicaria, et Johanna Sanchez de Huepte, et Maria Ferrandez de Huepte, duennas discretas del dicho monesterio, con liçençia et abtoridat que pedimos a la dicha sennora abadesa, et nos ella da, para fazer en uno con ella todo lo que de yuso sera contenido. Et yo, la dicha donna Juana Sanchez, abadesa, otorgo et conosco que di et do la dicha liçençia a las dichas duennas para lo que asi de yuso sera contenido fazer et otorgar. Por ende, yo, la dicha donna Juana, abadesa, et las suso dichas duennas discretas, por nos et en nonbre, vez et boz de todas las otras duennas del convento del dicho monesterio, estando ayuntadas en la grada del dicho monesterio a canpana tannida, segund que lo avemos de uso et costunbre de nos ayuntar, espeçial mente llamadas, et fabla et trato solepne fecho

et avido, et consejo deliberado para fazer et otorgar todo lo que de yuso sera contenido, por abtoridad et liçençia a nos dada por nuestro padre et sennor don fray Johan de Santana, ministro de la dicha orden, el thenor de la qual autoridad es este que se sigue:

[Sigue el doc. n° 69]

Et otorgamos et connoçemos que damos a ençenso et en nonbre de çenso et ynfyteosin, perpetua mente, para en sienpre jamas, a vos, el conçejo, ofiçiales, cavalleros et escuderos et omes buenos de la dicha villa de Çifuentes, tres casas de molinos quel dicho convento ha et tiene, en que ay çinco ruedas de molinos, situadas las dos casas en que estan quatro ruedas en el rio que va de la dicha villa de Çifuentes a Gargoles, en termino del dicho logar Gargoles, et la otra casa, que es una rueda, en termino de la dicha villa de Çifuentes, en el dicho rio, çerca de la Fuente Roydera, segund que fasta oy dia se han procurado et administrado et mantenido et poseydo et se mantienen et poseen por el dicho monesterio et duennas et convento del, los quales dichos molinos et casas vos fazemos çensuales et damos infyteosin, con todas sus entradas et salidas, et con todos los derechos et servidumbres reales et personales a los dichos molinos devidas, et a nos el dicho convento por su causa, et ynstituty, commo a sennoras dellas, para vos el dicho conçejo, et para vuestros subçesores que despues de vos vernan, para que las ayades et poseades perpetua mente para sienpre, commo dicho es. Et por esta nuestra carta vos damos la tenençia et posesion çevil et natural de los dichos molinos, para que vos el dicho conçejo, o quien vos quisieredes, los entredes et tomedes et ocupedes et usedes dellos cada que quisieredes o por bien tovieredes, por vuestra propia actoridad, syn liçençia et mandado de nos las dichas duennas et convento, nin de juez nin de alcalde, nin otro ofiçial nin persona alguna, sin pena et sin calonna alguna. Et fazemos vos sennores de los dichos molinos a vos el dicho conçejo, et a vuestros subçesores, para que los podades aver et tener et fazer dellos et de los dichos derechos et servidumbres dellos, et en ellos, lo que quisieredes et por bien tovieredes, asi commo de vuestras cosas, reteniendo en nos el directo dominio, et çediendo vos el utile, con las condiçiones que yuso seran contenidas, conviene a saber: que vos, el dicho conçejo et vuestros subçesores que los dichos molinos o parte dellos ovieren et tovieren et poseyeren, que los tengades et tengan et poseades et posean et mantengades et mantengan en el estado que los oy reçevides de nos el dicho convento. Yten, que este dicho contracto que sea renovado de veynte en veynte annos por la forma que en el se contiene, et que por el dicho renovamiento, que nos el dicho convento non ayamos nin levemos cosa alguna. Yten, que vos el dicho conçejo et vuestros subçesores et aquellos que ovieren los dichos molinos, que non podades vender nin trocar las dichas casas de molinos a rico ome nin rica duenna, nin cavallero nin a ome poderoso nin a ome de horden nin de religion, salvo ome llano; et quando vos o vuestros subçesores, o los que ovieren las dichas casas de molinos por herençia o en vendida o en otra manera qual quier, ovieredes o oviesen a vender o trocar las dichas casas de molinos, o algunos dellos, que ante que afinedes la venta o troque, et fagades carta dello, que seades et que sean tenudos de lo fazer saber a nos el dicho convento, o a nuestras subçesoras, et si nos el dicho convento las quisiesemos tomar tanto por tanto commo otrosi por ellas

diere, que las podamos aver: et para esto que ayamos nos el dicho convento plaço del dia que por vos el dicho conçejo o por vuestros subçesores o por quien toviere las dichas casas de molinos, o por quien vuestro poder o suyo oviere fuere requeridos, treynta dias para los tomar o dexar, et si fasta el dicho plaço non los tomaremos, o non vos respondieremos, que los podades vender et trocar en quien mas vos diere por ellos, con el cargo que en esta carta es et sera contenido, salvo que los non vendades nin enagenedes a ninguna nin algunos de las personas de suso declaradas, et si se vendieren o trocaren sin lo fazer saber a nos el dicho convento, o antes del dicho plazo, o a alguna de las personas salvadas, que por ese mesmo fecho perdades las dichas casas de molinos, et se torne a nos el dicho convento, sin dar por ellas cosa alguna, si nos el dicho convento las quisieremos. Yten, que quando quier que vos el dicho conçejo o vuestros subçesores, o los que tovieren las dichas casas de molinos, o parte dellas, vendieredes o trocaredes, non las queriendo el dicho convento, que paguedes o paguen al dicho convento et sus subçesores, dos maravedis por çentena del presçio por que las dichas casas de molinos se vendieren o trocaren. Otrosi vos fazemos donaçion et conçeision de los dichos molinos et casas en la manera que dicha es, con las dichas condiçiones, et con todas las otras avenençias et cargos et condiçiones et posturas et obligaciones que a la natura deste contracto segund derecho se requieren, las quales queremos et nos plaze en este ynstrumento ser avidas por dichas et encorporadas et expresadas et entendidas et declaradas bien asi singular et departida mente commo sy fuesen en esta carta escriptas de palabra a palabra. Et yo, el bachiller Pedro Alvarez de Cuenca, vezino de la dicha villa de Çifuentes, commo procurador et en nonbre del dicho conçejo, cavalleros et escuderos et ofiçiales et omes buenos de la dicha villa de Çifuentes, et por el mandado et poder que espeçial mente para ello he et me fue dado por el dicho conçejo, vezinos et moradores de la dicha villa de Çifuentes, por ellos et por sus subçesores que despues dellos vernan, el thenor del qual es este que se sigue:

[Sigue el doc. n° 70]

Et de propia et libre voluntad del dicho conçejo, et mia en su nonbre, certificados de todo nuestro derecho et de nuestra sçiençia et sabiduria, por el dicho conçejo et por mi en su nonbre avido nuestro acuerdo et legitimo tratado, otorgo et conosco que reço de vos, la dicha sennora abadesa et duennas et convento, los dichos molinos a çenso ynfitosin perpetua mente para en sienpre, para el dicho conçejo mis partes et para sus subçesores, con todas las convenençias, condiçiones, cargos et posturas suso dichas et contenidas, et con todas las otras que segund derecho en tal contracto se requieren. Et obligo al dicho conçejo, vezinos et moradores de la dicha villa, et a los sus subçesores que los dichos molinos tovieren et poseyeren, de dar et pagar perpetua mente para en sienpre jamas, de cada un anno, contando desde el primero dia del mes de henero presente deste presente anno, fasta en sienpre jamas, commo dicho es, por tributo de çenso a las dichas abadesa et duennas et convento del dicho monesterio de Santa Clara de Alçoçer, et a los sus subçesores que despues dellas vernan, o quien por ellas lo oviere de aver et de recabdar, es a saber siete kafizes de trigo bueno linpio, tal que sea de dar et de resçeibir, por la medida nueva que nuestro

sennor el rey mando usar en sus regnos, que es la medida de Avila, que son seys fanegas el kafiz, puesto en la dicha villa de Çifuentes el dia de Sancta Maria de setiembre de cada un anno que sera, et se era de pagar la primera paga el dia de Sancta Maria de setiembre deste anno de mille et quatroçientos et treynta et ocho annos, et dende en adelante de cada un anno el dicho dia, commo dicho es, so pena de una media fanega de trigo por cada un dia de quantos dias pasaren de los dichos plazos, o de qual quiere dellos, por pena et postura et en nonbre de interese que sobre el dicho conçejo et sobre sus bienes et sobre sus subçesores pongo, la qual dicha pena les obligo de pagar, bien asi commo el dicho debdo prinçipal, et con el; et pagada o non pagada, sienpre sean tenudos al dicho debdo prinçipal, et penas cresçidas.

Et otrosi yo, la dicha abadesa et duennas et convento, prometemos et otorgamos, por nos et por las que despues de nos vernan, a vos, el dicho conçejo, et a vuestros subçesores que los dichos molinos tovieran et poseyeren, et a vos el dicho Pedro Alvarez en su nonbre, de aver por firme, estable et valedera perpetua mente esta dicha daçion et conçejon que de los dichos molinos en el dicho nonbre vos fazemos, guardando vos el dicho conçejo et vuestros subçesores, o qual quier de vos que los dichos molinos toviese, las condiçiones et posturas et convenençias suso dichas, et otras quales quier que de derecho se requieren estar en esta dicha carta; et de non yr nin venir contra ello, nin contra parte dello, en algund tienpo nin por alguna manera o razon que sea o ser pueda, por nos nin por otra persona alguna, ahun que fuese o sea razonable o legitima mente prescripta. Otrosi vos prometemos de fazer sanos los dichos molinos de quien o quando quier que vos los demandaren o contrallaren, todos o parte dellos, en juyzio o fuera del, et de vos redrar et anparar de todo dapno a vos el dicho conçejo et a vuestros subçesores, et tomar el pleyto et la boz por vos o por ellos o por qual quiere dellos que los dichos molinos et casas o parte dellos tovieren, et salir actoras por vos et por ellos en qual quier tienpo que sea, so pena de mille doblas de oro castellanias para vos el dicho conçejo et para vuestros subçesores; et la pena pagada o non et toda, o della graçiosa mente dexada, que sienpre seamos tenudas de guardar todas et cada una de las cosas et parte dellas, segund en esta carta se contiene et contener deve. Et para tener et guardar et conplir et pena pagar, nos las dichas abadesa et duennas et convento del dicho monesterio obligamos los bienes del dicho monesterio, espirituales et temporales, muebles et rayzes, avidos et por aver, por do quier que los ayamos et aver devamos, en qual quier manera.

Et yo, el dicho Pedro Alvarez, bachiller, en nonbre del dicho conçejo, et de los sus subçesores, et aquellos que los dichos molinos o parte dellos ovieren et tovieran, otorgo et conosco et prometo en el dicho nonbre a las dichas abadesa et duennas et convento del dicho monesterio, et a sus subçesoras, de aver por firme, estable et rato et grato perpetua mente para sienpre jamas esta dicha daçion et conçejon et ynfiteosin de los dichos molinos que de la dicha abadesa et duennas et convento del dicho monesterio, en nonbre del dicho conçejo resçibi; et de tener et guardar todo lo que en esta carta es contenido, et de non yr nin venir contra ello, el dicho conçejo, nin otro por ellos, nin sus subçesores en algund tienpo del mundo nin por alguna manera; et si fueren o vinieren, que les non vala, mas que

sienpre sean tenudos et obligados de tener et guardar todo lo suso contenido, et cada cosa et parte dello, para lo qual obligo al dicho conçejo, vezinos et moradores de la dicha villa, et sus bienes, et propios, muebles et rayzes, avidos et por aver, et a los sus subçesores, et a sus bienes, et espeçial mente obligo a ello las dichas casas et molinos.

Et por que este dicho contracto, et todo lo en el contenido, sea sienpre firme et estable et perpetua mente valedero, nos las dichas abadesa et duennas et convento del dicho monesterio, por nos et por las nuestras subçesoras; et yo, el dicho Pedro Alvarez, bachiller, por el dicho conçejo de la dicha villa de Çifuentes et por sus subçesores et por aquellos que los dichos molinos o parte dellos tovieren, seyendo çertificados de todo nuestro derecho, renunçiamos et partimos de nos et de nuestras partes toda exepçion o exepçiones de dolo et de mal enganno et de miedo, et espeçial mente que non podamos la una parte nin la otra dezir que este dicho contracto fue otorgado por injusta causa, nin ylegitima mente fecho, nin otrosi podamos la una parte contra la otra, nin la otra contra la otra, ganar carta nin previlejo nin rescripto de papa nin de arçobispo nin de obispo nin de enperador nin de rey nin de reyna, ni de otro sennor o juezes eclesiasticos nin seglares, nin inplorar benefiçion de restituyçion, nin auxilio ordinario de los dichos sennores et juezes, nin de alguno dellos; et si se ganaren o ynpetraren por alguna de las partes, que sean ningunos et de ningund valor, aun que en ellos faga mençion deste ynstrumento. Et otrosi renunçiamos toda ley et leyes, et todo fuero et todo derecho canonico, çevil, escripto o non escripto, et todo uso et costunbre, usado et por usar, et toda costituyçion et decreto, fechos et por fazer, que contra lo suso dicho o contra parte dello nos las dichas partes o qual quier de nos podriamos aver de que nos pudiesemos ayudar et aprovechar; espeçial mente renunçiamos a la ley et derecho que dize que renunçiaçion fecha en general non vala.

Et por que esto sea firme et non venga en dubda, otorgamos dos cartas, tal la una commo la otra, amas de un thenor, para cada una de nos las dichas partes, la suya ante los notarios et escrivanos publicos yuso escriptos, que fue fecha esta carta en el dicho monesterio que es dentro en la dicha villa de Alçoçer, las dichas sennoras abadesa et duennas et convento del dicho monesterio seyendo ayuntadas a canpana tannida a la grada del dicho monesterio, segund de suso faze mençion, et por ellas otorgada a treze dias de enero, anno del nasçimiento del nuestro sennor Jesu Christo de mille et quatroçientos et treynta et ocho annos. Testigos que fueron presentes, rogados et llamados espeçial mente para esto: Sancho Garçia, fijo de Loys Garçia, et Pedro Gonçalez, capellan de don Pedro, et Johan Gonçalez Texedor, fijo de Johan Loys Texedor, et fray Loys de Alçoçer, vezinos moradores en la dicha villa de Alçoçer. Va escripto entre renglones, o diz “de presente et traslado”, et o diz “de presente”, et o diz “nuestra”, et o diz “de nos”, et o diz “et sobre”; et sobre rayado, o diz “tal”: non le enpezca. Et yo, Lope Garçia de Corcoles, de la dioçesis de Cuenca, notario publico por la abtoridad apostolica, escrivano de nuestro sennor el rey et su notario publico en la su corte et en todos los sus regnos, fui presente a todo lo suso dicho en uno con Juan Gonçalez de Alçoçer, escrivano del dicho sennor rey, et con los otros testigos, et por ruego et otorgamiento de las dichas abadesa et duennas et convento, et del

dicho bachiller, este publico ynstrumento fiz escrevir, segund que ante el dicho Juan Gonçalez et ante mi paso, en estas quatro fojas de papel con esta en que va mi signo, et en fin de cada una foja va rubricada de la sennal de mi nonbre, et del de Iohan Gonçalez, escrivano publico. Et fiz aqui este mio sig-[SIGNO]-no en testimonio de verdad. Lope Garçia.

Et yo, Iohan Gonçalez de Alcoçer, escrivano de nuestro sennor el rey et su notario publico en la su corte et en todos los sus regnos, fui presente a todo lo suso dicho en uno con Lope Garçia de Corcoles, notario publico por la abtoridad apostolica, escrivano del sennor rey, et ante mi et por los dichos testigos et por ruego et otorgamiento de las dichas abadesa et duennas et convento del monesterio, et del dicho Pedro Alvarez, bachiller, este publico ynstrumento fiz escrevir en quatro fojas de papel deste quaderno, et mas esta de lana en que va mi signo, et en fin de cada foja va rubricado de la sennal de Lope Garçia, et del medio, segund que ante el dicho Lope Garçia et ante mi paso. Et por ende fiz aqui mi signo en testimonio de verdad. Juan Gonçalez.

72

1455, noviembre 19, Ávila.

Enrique IV confirma el privilegio inserto de Enrique III de 1391, confirmación de otras confirmaciones anteriores del privilegio de las siete capellanías de Alcozer, y un albalá de Juan II de 1431, autorizando la confirmación de ese mismo documento de Enrique III.

B. Inserto en AHN, Clero, legajo 1967, Real Ejecutoria del pleito de las ollerías de 1490, fols. 21v-22r, 35r-37v.

Sean quantos esta carta de previllejo y confirmazion vieren como yo, don Enrique, por la grazia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murzia, de Jaen, de el Algarve, de Algezira, y Señor de Vizcaya y de Molina, vi una carta de previllejo del rey don Enrique mi abuelo, cuia anima Dios haia, escripta en pergamino de cuero y sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, y un alvala del rey don Juan mi padre y mi señor, que Dios de santo paraiso, por donde mando confirmar la dicha carta de prebillejo de el dicho rey don Enrique, escripta en papel y firmada de su nonbre y sellada con su sello de cera colorada, su tenor de lo qual todo uno en pos de otro es esto que se sigue:

[Siguen el doc. n° 57, y el doc. n° 67]

E agora, por quanto vos los dichos capellanes, y los dichos frailes del monesterio de Sant Miguel cerca de la dicha villa de Alcozer, y el abadesa y monjas y convento del dicho monesterio de Santa Clara del dicho lugar de Alcozer me suplicastes y pedistes por merzed que vos confirmase la dicha carta de previllejo y la merzed en ella contenida, y vos la mandase guardar y complir en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E yo el sobre dicho Rey don Enrique, por fazer vien y merzed a vos los dichos capellanes, frailes y el abadesa y monjas y convento del dicho monesterio, tovelo por vien, e por la presente vos confirmo la dicha carta de prebillejo y la merzed en ella contenida, y mando que vos valga y sea guardada si y segund que mejor y mas complidamente vos valio y

fue guardada en tiempo del Rey don Juan mi padre y mi señor, que Dios de santo paraiso; e defiendo firmemente que alguno nin algunos que vos [*sic, por: non*] sean osados de vos hir nin pasar contra esta dicha carta de previllejo y confirmazion que vos yo ansi fago, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte della, por vos la quebrantar o menguar en todo nin en parte della, en algund tiempo nin en alguna manera, e a qualquier o a qualesquier que lo fezieren o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o vinieren, abran la mi hira y demas pecharme an la pena contenida en la dicha carta de previllejo, y a vos los dichos capellanes y frailes y abadesa y monjas y convento, o a quien vuestra voz toviere, todas las costas y daños y menos cavos que por ende reszibierdes, doblados.

E de mas mando a todas las justizias y ofiziales de la mi corte y de todas las ciudades y villas y lugares de mis reynos e señorios, ansi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, y a cada uno dellos, que ge lo non consientan, mas que vos defiendan y amparen con esta dicha merzed en la manera que dicha es, e que prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren, por la dicha pena y la guarden para fazer della lo que la mi merzed fuere, y enmienden y fagan enmendar a vos los dichos capellanes y frailes y abadesa y monjas y convento, o a quien vuestra voz toviere, todas las costas e dapnos y menos cavos que por ende reszibierdes, doblados, como dicho es, y demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo ansi fazer y complir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el traslado della autorizado en manera que faga fee, que los emplaze que parezcan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, de el dia que los emplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non cumplen mi mandado.

E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado. E de esto vos mande dar esta mi carta de previllejo escripta en pergamino de cuero y sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, dada en la ciudad de Abila, diez y nueve dias de novienbre, año de el nascimiento del nuestro señor Jesuchristo de mil y quatrozientos e cinquenta y cinco años. Va escripto entre renglones, o diz “signado”, y o diz “dicho”, y sobre raído, y o diz “en tiempo”, e una raía desde donde dize “de el” fasta donde dize “monesterio”, y sobre raído, o diz “si tales”, y entre renglones o diz “mando”, y entre renglones o diz “dichos”.

Yo, Diego Arias de Abila, contador maior de nuestro señor el Rey y su secretario y escrivano maior de los sus prebillejos y confirmaciones, lo fiz escrebir por su mandado. Alfonsus Lorenziatus. Diego Arias. Iohanes legum doctor. Andreas lizenziatus. Rexistrada. Albar Muñoz.

73

1459, febrero 20, Madrid.

Enrique IV confirma al monasterio de Santa Clara de Alcocer el privilegio inserto de confirmación general de privilegios y mercedes otorgado al mismo por su padre Juan II en 1408, abril 4.

A. *AHN, Clero, 568/17.*

B. *Inserto en AHN, Clero, 568/19.*

C. *Inserto en AHN, Clero, 569/7.*

Sepan quantos esta carta de previllejo e confirmacion vieren commo yo, don Enrique, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, de Algezira, e Sennor de Vizcaya e de Molina, vi una carta de previlegio del Rey don Iohan, mi padre e mi sennor, que Dios de santo parayso, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filis de seda a colores, fecha en esta guisa:

[Sigue el doc. n° 60]

[E] agora, por quanto vos, la dicha abadesa e monjas e convento del dicho monesterio de Santa Clara de Alcoçer, me suplicastes e pedistes por merçed que vos confirmasse la dicha carta e la merçed en ella contenida, et vos la mandase guardar e conplir en todo e por todo, segund en ella se contiene; et yo, el sobre dicho Rey don Enrique, por fazer bien e merçed a vos, la dicha abadesa e monjas e convento del dicho monesterio de Santa Clara de Alcoçer, tove lo por bien; et por la presente vos confirmo la dicha carta e la merçed en ella contenido, et mando que vos vala e sea guardada, sy e segund que mejor e mas conplidamente vos valio e fue guardada en tiempo del Rey don Iohan, mi padre e mi sennor, que Dios de santo parayso.

Et defiendo firme mente que algunno nin algunos non sean osados de vos yr nin pasar contra esta carta de previllejo e confirmacion que vos yo asi fago, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte dello, por vos la quebrantar o menguar en todo o en parte della, en algund tiempo nin por alguna manera, ca qual quier o quales quier que lo fezieren o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o vinieren, avran la mi yra, e pechar me yan la pena contenida en la dicha carta de suso encorporada; e a vos, la dicha abadesa e monjas e convento del dicho monesterio, o a quien vuestra boz oviere, todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rescibierdes, doblados; et de mas mando a todas las justicias e ofiçiales de la mi casa e corte e chançelleria, e de todas las çibdades, villas e lugares do esto acaesçiere, ansy los que agora son, commo los que seran de aqui adelante, e a cada uno dellos, que ge lo non consientan, mas que vos defiendan e anparen con esta dicha merçed en la manera que dicha es, et que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren, por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere; e que enmienden e fagan emendar a vos, la dicha abadesa e monjas e convento del dicho monesterio de Santa Clara de Alcoçer, o a quien vuestra boz toviere, de todas las costas e dapnnos e menoscabos que por ende rescibieren, doblados, commo dicho es.

Et de mas, por qual quier o quales quier por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mando al omme que vos esta mi carta mostrare, o el traslado della abtorizado en manera que faga fe, que los enplaze que parescan ante mi, do quier que yo sea, del dia que los enplazare, a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non cunplen mi mandado; et mando, so la dicha pena, a qual quier escrivano publico que para esto fuere

llamado, que de ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo, por que yo sepa commo cunplen mi mandado.

Et desto vos mande dar esta mi carta de previlegio e confirmacion, escripta en pargamino de cuero, e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda, dada en la villa de Madrid, a veynte dias de febrero, anno del nascimiento del nuestro sennor Jesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve annos.

Yo, Diego Arias de Avila, contador mayor de nuestro sennor el Rey e su secretario e escrivano mayor de los sus previllejos e confirmaciones de los sus regnos e sennorios, lo fize escribir por su mandado.

74

1473, agosto, 5, Alcocer.

El convento de Santa Clara de Alcocer y el concejo de la villa encomiendan la resolución del pleito por la posesión del término de El Rasedo a unos árbitros, durante el mes de agosto.

B. AHN, Clero, libro 4140, fols. 42r - 43r.

Es un traslado de 1568.

Yo, Fernando de la Plaça, escrivano de camara del Rey nuestro sennor, escrivano publico en la villa de Alcocer, do fee en commo, en çinco dias del mes de agosto, anno del nuestro salvador Jesu Christo de myll e quatroçientos e setenta e tres annos, ese dia, por ante my el dicho escrivano, pareçieron los sennores conçejo e ofiçiales e omes buenos de la villa de Alcocer, estando juntos en el çimenterio de la yglesia de Santa Maria de la dicha villa de Alcocer, estando presentes los honrados Alfonso Ruyz de Sazedo, teniente de alcalde por Diego de Çamora, alcalde; e Juan Sanchez, contador, alcalde; e Miguel Vaquero, alguazil; e Pero Gonçalez Agudo, escrivano dese conçejo; e Alfonso Sanchez de Alarcon, regidor; e Lope de Priego, procurador; e otros muchos de los diputados del dicho conçejo, por sy e en nonbre de toda la dicha villa, de la una parte; e de la otra parte, las sennoras monjas del monesterio de Santa Clara de la dicha villa, estando a la grada del dicho monesterio, en la capilla, a canpana tannida, segunt que lo an de uso e de costunbre de se juntar, estando presente el reverendo padre maestro fray Diego, su visytador de las dichas sennoras, con su liçençia, estando presentes la sennora donna Juana Vaca, abadesa del dicho monesterio, e Mari Lopez de Moya, vicaria, e Juana Diaz de Alcaraz, e Juana Lopez, e Maria de la Torre, e Ysabel Mexia Mexia [*sic*], discretas en el dicho monesterio, por sy y en boz e en nonbre de todas las otras duennas monjas del dicho monesterio; dixeron que por razon que entre las dichas partes son debates e quistiones e pleitos sobre la dehesa del Rasedo que es termino desta dicha villa de Alcocer, que por bien de paz e concordia e amistad entre las dichas partes, e por que los fines de los pleitos son dudosos, que amas las dichas partes, de una concordia e boluntad, lo arbitran e ponian en manos, los dichos pleitos, de los sennores e discretos barones el bachiller Luys de Alcocer, el bachiller Gomez de la Muela, vezinos de la çibdad de Huete, por parte del dicho monesterio; e el bachiller Juan del Castillo, y el bachiller Diego de Alcocer, por parte del dicho conçejo; de todos quatro junta mente, e no los unos syn los otros, para que ellos juntos, por justiçia,

o ansy como juezes arbitros arbitradores y amigos e amygables conponedores, puedan librar e determinar los dichos pleitos e quystiones, e dar sentençia o sentençias en ellos como a ellos bien visto fuere; e asygnaron termino para que lo puedan sentençiar e mandar e librar, todos quattros junta mente, en todo ese dicho mes de agosto en que estamos, e que las dichas partes estaran e pasaran por la sentençia o sentençias que los dichos alcaldes e juezes dieren e pronunçiarren, en todo ese dicho tienpo, a pena de dozientas doblas de oro de la Vanda, a qual quier de las dichas partes que contra ello fueren o vinieren por lo deshazer o remover en cosa alguna, para la parte que fincare e estoviere e pasare por la dicha sentençia o sentençias; otrosy, con condiçion que sy en ese dicho tienpo los dichos juezes no se concordaren e no dieren sentençia en ello, que todos los dichos pleitos desde agora se queden en su fuerça e vigor en todas las cartas e autos, e todas las otras cosas e diligençias fechas por cada una de las dichas partes, para que, sy no se libren, cada uno pueda seguir su derecho en la manera que le cunplier; e que los dichos juezes lo puedan librar e determinar, todos los dichos pleitos e quistiones, en dia feriado o no feriado, de dia o de noche, en yermo o en poblado, estando las dichas partes presentes o absentes, o la una parte presente o ausente, en qual quier manera que quisiere e por bien tovieren, e que todavia esten las dichas partes por ello, so la dicha pena; para lo qual, amas las dichas partes obligaron a ellos mysmos, e a todos sus bienes muebles e raizes, avidos e por aver, por do quier que los ellos ayan e aver devan en qual quier manera; e para la execuçion de lo qual dieron todo su poder cunplido a qual quier juez o alcalde, asy eclesiastico como seglar, de qual quier çibdad, villa o logar, ante quien fuere presentado ese dicho conpromiso, e la dicha sentençia o sentençias, para que lo que mandaren en ello o en ellas, ge lo fagan todo asy tener e guardar e cunplir e estar por ello, segun que lo ellos mandaren mandando lo esecutar en qual quier de las dichas partes que contravinyeren, en sus bienes.

Otrosi açerca dello y de cada una cosa e parte dello, amas las dichas partes renunçiaron todas las leyes e casos de leyes, asy de los fueros como de los derechos, como de los ordenamientos, fechos y por fazer, ansy canonicos como çibiles, que en su favor e ayuda sean, e todos otros quales quier derechos que para ello contra esta dicha carta e contra la dicha sentençia dada por los dichos juezes pudiesen ayudar e mostrar, e todo dolo e engano, e toda carta de merçed de rey o de reyna, o de ynfante heredero, e todo albedrio de omes buenos, de buen baron; e otrosy, las dichas duenas renunçiaron la ley del emperador senatus consultus Beliano, que habla en favor de las mugeres; otrosy, renunçiaron la ley del derecho en que dize que general renunçiaçion fecha, no vala. E a mayor abundamiento, el dicho Lope de Priego, procurador del dicho conçejo en subarriendo, e el senor frey Diego visitador de las dichas duennas monjas, juraron en Dios o Santa Maria, e por la sennal de la cruz, en que en semejante questa [CRUZ] corporal mente pusieron sus manos derechas, en anyma de las dichas sus partes, de estar e pasar por la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos que los dichos juezes diesen e pronunçiasen çerca de la dicha razon, causa e pleitos, so pena de perjuros e de ynfames, e de fementidos, e de menos valer; otrosy que yncurran mas en aquellas penas en que yncurren los

perjuros. La qual dicha carta de conpromiso e juramento, yo el dicho escrivano dare sustançia del a vista de letrados, e a mejoramiento de leyes, neçesario syendo, terminandome esta fee, segun que ante mi paso, e por las dichas partes fue otorgada; de que fueron testigos presentes: Juan Sanchez de la Çerda, e Juan Sanchez de Chinchilla, e Pero Galan, e Luys Garçia, vezinos de la dicha villa de Alçoçer.

E yo, Fernando de la Plaça, escrivano de camara del Rey nuestro sennor, e su escrivano e notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e sennorios, e escrivano publico en la dicha villa de Alçoçer a merçed de mi sennor don Diego Hurtado, marques de Santillana, e por el conçejo de la dicha villa de Alçoçer, a todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos, presente fuy, e por otorgamiento e ruego del dicho conçejo e de las dichas duennas monjas, esta fee saque e escrevi para el dicho convento, e por ende fize mio signo atal, en testimonio de verdad. Hernando de la Plaça.

75

1473, septiembre 15, Alcocer.

Los jueces árbitros de una contienda entre el monasterio de Santa Clara de Alcocer y el concejo de la villa por el término del Rasedo reciben el testimonio jurado de algunos testigos.

B. AHN, Clero, libro 4140, fols. 45r-45v.

Es un traslado de 1568.

En termino de la villa de Alçoçer, donde dizen el Rasedo, quynze dias del mes de setiembre, anno del naçimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e tres annos, este dia, por ante mi, Fernando de la Plaça, escrivano de camara del Rey nuestro sennor, e de los testigos yuso escritos, los honrados frey Diego, custodio de la custodia de Murçia, y Fernando Barea, e Diego de Çamora, e Juan Sanchez Contador, juezes arbitros, arbitradores e amigos, amygables conponedores puestos e dados e diputados por los sus alcaldes e conçejo de la dicha villa, e de las sennoras abadesa e vicaria e duennas monjas del monesterio de Santa Clara de la villa de Alçoçer, ovieron ynformaçion los dichos juezes sobre juramento que hizieron en forma de derecho sobre la sennal de la cruz e palabras de los santos ebangelios, de Pero Martinez Aunnon, e de Pero Martinez Arrobero, e de Pero Garçia de Mingo Garçia, y de Pero Martinez Basallo, e de Juan Sanchez de la Camara, e de Alfonso Martinez Obispo; so virtud del qual juramento que hizieron, les mandaron los dichos juezes que declaren lo que antigua mente labravan las dichas monjas, o otros por ellas, en el Riato e Rasedo, que lo digan e declaren so virtud del juramento que hizieron.

E luego, los dichos Pero Martinez Arrobero, e Pero Martinez Aunnon, e Pero Garçia de Mingo Garçia, e Pero Martinez Basallo, e Juan Sanchez de la Camara, e Alfonso Martinez Obispo, todos junta mente conformes, declararon, so virtud del juramento que hizieron, que de lo que seban que labravan las monjas y otras personas por ellas, que es: de como dizen las Bertientes de cara el Riato, por la penna la Carçel, e los Çerrillos abaxo, al çerrillo de enzyimo del monesterio de

San Miguel del Monte; e de ay abaxo, al Texar, e las Bertientes ayuso hasta en par de la penna Mestanca del camino de Quenca; e que sy algunas otras tierras se labravan en el Rasedo, que estas no saben sy heran de las monjas o non, pero que saben que acudian con el diezmo del pan que se cogia en ellas a las monjas: e so virtud del juramento que fizieron, esta es la verdad de lo que antigua mente se acuerdan dello. De que fueron testigos: Estevan Ximenez de Priego, e fray Pedro de Cuellar, frayle de San Françisco.

E yo, Fernando de la Plaça, escrivano, este publico ynstrumento segun que ante mi paso escrevi, e por ende firme aqui mi nonbre: Fernando de la Plaça.

76

1473, septiembre 18, Alcocer.

Testimonio de un pregón por el cual el concejo de Alcocer dispensa del pago de diezmos a todos los colonos de las tierras del monasterio de Santa Clara que el concejo tenía embargadas.

B. AHN, Clero, libro 4140, fol. 44r.

Es un traslado de 1568.

En la villa de Alcoçer, en diez e ocho dias del mes de setiembre, anno del naçimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e tres annos, ese dia, en la plaça publica de la dicha villa, por ante mi, Fernando de la Plaça, escrivano de camara del Rey nuestro sennor, e de los testigos de yuso escritos, por mandado del conçejo de la dicha villa, Lope Garçia, pregonero publico en la dicha villa, a alta e ynteligible boz, pregono que todos los que devian diezmos que por el conçejo estoviesen embargados, que el dicho conçejo alçava e quitava los embargos, sy algunos por ellos estaban puestos, de los panes que se cogeron en el Riato e Rasedo, e los davan por ningunos e de ningun valor, para agora e para en syenpre jamas, los quales estaban embargados de las monjas; de que fueron testigos presentes: Sancho Fernandez, e Fernan Sanchez, çapatero, e otras muchas personas, vezinos de la dicha villa de Alcoçer.

Yo, Fernando de la Plaça, escrivano que esta carta e publico ynstrumento e pregon escrevi, de lo qual firme aqui mi nonbre: Fernando de la Plaça.

77

1476, noviembre 16, Toro.

Los Reyes Católicos confirman un privilegio inserto de Enrique IV de 1455, otorgando confirmación de varios anteriores sobre las siete capellanías de Alcocer fundadas por Enrique II en 1377.

B. Inserto en AHN, Clero, legajo 1967, Real Ejecutoria del pleito de las ollerías de 1490, fols. 21v, 37v-41r.

Sepan quantos esta carta de previllejo y confirmazion vieren como nos, don Fernando y doña Ysavel, por la grazia de Dios Rey y Reina de Castilla, de Leon, de Toledo, de Sezilia, de Portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murzia, de Jaen, de el Algarve, de Aljezira, de Gibraltar, Prinzipes de Aragon y Señores de Vizcaya y de Molina, vimos una carta de prebillejo de el señor Rey

don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria haia, escripta en pergamino de cuero y sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, y librada de los sus contadores maiores y otros ofiziales, su thenor de la cual es este que se sigue:

[Sigue el doc. n° 72]

E agora, por quanto vos los dichos capellanes y los dichos frailes del monesterio de Sant Miguell cerca de la dicha villa de Alcozer, y el abadesa y monjas y convento del dicho monesterio de Santa Clara de la dicha villa de Alcozer nos suplicastes y pedistes por merzed que confirmasemos la dicha carta de previllejo y la merzed en ella contenida, y vos la mandasemos guardar y complir en todo y por todo segund en ella se contiene, e nos los sobre dichos Rey don Fernando y Reyna doña Ysabel, por fazer vien y merzed a vos los dichos capellanes y frailes y abadesa y convento de los dichos monesterios, tovimoslo por vien, e por la presente vos confirmamos la dicha carta de previllejo y la merzed en ella contenida, y mandamos que vos valga y sea guardada si y segund que mejor y mas complidamente vos valio y fue guardada en tiempo del rey don Enrique nuestro hermano que Dios perdone.

E defendemos firmemente que alguno nin algunos non sean osados de vos hir nin pasar contra esta dicha carta de previllejo e confirmazion que vos asi fazemos, nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello, por vos quebrantar o menguar en todo nin en parte della, en algun tiempo nin por alguna manera, que qualquier o qualesquier que lo fezieren, o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o vinieren, o vieren, habran la nuestra hira, y demas pecharnos han la pena contenida en la dicha carta de prebillejo, e a vos los dichos capellanes y frailes y abadesa y monjas y convento, o a quien vuestra voz toviere, todas las costas y daños y menos cavos que por ende reszibierdes, doblados. E demas, mandamos a todas las justizias y ofiziales de la nuestra corte y de todas las ciudades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, ansi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, y a cada uno dellos, que ge lo non consientan, mas que vos defiendan y amparen con esta dicha merzed en la manera que dicha es, e que prenden en vienes de aquel o de aquellos que contra ello fueren o pasaren, por la dicha pena, y la guarden para fazer della lo que la nuestra merzed fuere, y que enmienden y fagan enmendar a vos los dichos capellanes y frailes y abadesa y monjas y convento, o a quien vuestra voz toviere, todas las costas y dapnos e menos cavos que por ende reszebierdes, doblados, como dicho es.

E demas, por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asi fazer y complir, mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare, o el traslado della autorizado en manera que faga fee, que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos emplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non cumplen nuestro mandado. E mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. E de esto vos mandamos dar esta nuestra carta de prebillejo escripta en pergamino de cuero y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de

seda a colores, dada en la noble ciudad de Toro, a diez y seis dias de noviembre, año del nascimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil y quatrocientos y setenta y seis años. Va escripto entre renglones, o diz “por”, o diz “por ende”, y diz les vala.

Yo, Fernand Nuñez, thesorero, e Fernand Alvarez de Toledo, secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores rejentés, el escrivania maior de los sus prebillejos y confirmaciones, la fezimos escribir por su mandado. Fernand Alvarez. Fernand Nuñez. Alfonsus Rodericus doctor. Conzertado por el proto notario. Conzertado por el licenciado Gutierre. Conzertado por el doctor de Lillo.

Asentose esta carta de prebillejo y confirmacion del rey y de la reyna nuestros señores en los sus libros que tienen los sus contadores maiores en la ciudad de Toro a dos dias de noviembre, año de mil y quatrocientos y setenta y seis años.[40r] Por virtud de una cedula de los dichos señores Rey y Reina, escripta en papel y firmada de sus nombres, fecha en esta guisa:

El Rey y la Reina. Nuestros contadores maiores. Por parte de los nuestros capellanes de la yglesia de Santa Maria de la villa de Alcozer, y del guardian y frailes y convento de el monesterio de Sant Miguel que es cerca de la dicha villa, y de la honesta y debota relijiosa el abadesa y monjas y convento del monesterio de Santa Clara de la dicha villa de Alcozer, nos fue fecha relacion que como quier que el Rey mi señor y yo le mandamos dar nuestra carta de prebillejo y confirmacion de un prebillejo que ellos tienen de los reyes nuestros progenitores, confirmados por el Rey don Juan nuestro padre y señor, y por el Rey don Enrique nuestro hermano, que santa gloria haia, siete capellanias en el dicho prebillejo contenidas y ellos an pasado la dicha nuestra confirmacion por el doctor de Talavera, del nuestro consejo, y del nuestro chanziller y Fernand Alvarez, nuestro secretario, conzertadores de los dichos previllejos y confirmaciones que vos los dichos nuestros contadores maiores non ge lo queredes pasar, diziendo que non le fallan ninguna relacion en los nuestros libros que vos otros tenedes las dichas capellanias, y de lo contenido en el dicho previllejo, en lo qual ellos an sehido agraviados, y nos suplicaron sobre ello les mandasemos proveer de remedio como la nuestra merzed fuese, e nos tovimos lo por vien, porque vos mandamos que non embargante que non falledes la dicha relacion dello, nin otra cosa alguna, e luego les pasades y libredes la dicha nuestra carta de previllejo y confirmacion, segund que en ella se contiene, por que nuestra merzed es es [sic] que sin embargo dello, nin de otra cosa alguna que en contrario sea, lo fagades e cumplades ansi, y non fagades ende al. Fecho a quinze dias de nobiembre de setenta y seis años. E mandamos vos que asentedes los dichos prebillejos en los nuestros libros.

Yo, el Rey. Yo, la Reina.

Por mandado del Rey y de la Reina, Diego de Santander.

E para que por virtud della los dichos capellanes y los dichos frailes del dicho monesterio de Sant Miguel cerca de la dicha villa de Alcozer, y el abadesa y monjas y convento del monesterio de Santa Clara de la dicha villa de Alcozer gozen la dicha renta de las dichas ollerias segund que gozaron en tiempo del señor Rey don Enrique que santa gloria haia, Gonzalo Garzia, Gonzalo Fernandez, Rui Lopez, Alfonso Sanchez de Logroño, chanziller.

1477, enero 24, Sevilla.

Autorización del traslado judicial del privilegio de las capellanías de Alcocer y sus confirmaciones sucesivas.

B. Inserto en AHN, Clero, legajo 1967, Real Ejecutoria del pleito de las ollerías de 1490, fols. 17v-42r.

In Dei Nomine. Amen. Sepan quantos este publico ynstrumento vieren, como en la mui noble y mui leal ciudad de Sevilla, a la audienzia de la terzia, a veinte y quatro dias del mes de henero, año del nascimiento del nuestro salvador Jesu Christo de mil y quatrocientos y setenta y siete años, indictione nona, en el año sexto de el pontificado del mui santo en Christo nuestro padre y señor Sixto, por la divinal providenzia Papa cuarto; ante el honrado y savio varon don Pedro de Rojas, doctor en decretos, arzediano de Medina, ofizial general por el reverendisimo in Christo padre y señor don Pero Gonzalez de Mendoza, por la miserazion dibina Cardenal de España, arzobispo de Sevilla y obispo de Siguenza, en presenzia de mi, Diego Sanchez Chico, notario publico por las autoridades apostolica, ymperial y real, y escrivano mayor del consistorio del dicho señor Cardenal, pareszio el honrrado Diego Martinez de Cala, racionero en la santa yglesia de Sevilla, en nonbre y como procurador que se mostro ser de los capellanes de Santa Maria de Alcozer y de el guardian y frailes de Sant Miguel del Monte, y del abadesa y monjas de Santa Clara de la dicha villa de Alcozer; y dijo al dicho ofizial que por quanto el se entendia aprovechar de un prebillejo escripto en pergamino de cuero de nuestros señores Rey y Reina de Castilla, y librado de los sus contadores maiores, sellado con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, por el qual paresze y en el se contiene como los dichos senores [*sic*] Rey y Reyna confirmaron a los dichos capellanes y convento y abadesa y monjas de los dichos monesterios el diezmo de las ollerias de Triana y Tablada; y por quanto el se entendia aprovechar de el dicho previllejo para lo mostrar y presentar en algunas partes y ante algunas personas para guarda de el derecho de las dichas sus partes, que pedia y pidio al dicho ofizial que mandase sacar y trasuntar y en publica forma tornar el dicho previllejo, y ynterpusiese a ello su autoridad judizial y decreto, y se lo mandase dar en publica forma, para guarda del derecho de los dichos sus partes. Y luego el dicho ofizial, visto lo que dicho es, dijo que mandava y mando dar su carta citatoria contra las personas a quien el negozio atañese, para que viniese a ver sacar y en publica forma ver tornar el dicho prebillejo orejinal; la qual dicha carta y de como fue complida es la que se sigue:

A qualquier o cuales quier personas de cual quier estado o condizion que sean a quien el negocio de yuso escripto atañe o atañer puede en qual quier manera; don Pedro de Rojas, doctor en decretos, arzediano de Medina, ofizial general por el reverendisimo in Christo padre y señor don Pero Gonzalez de Mendoza, por la miserazion dibina Cardenal de Hespaña, arzobispo de Sevilla y obispo de Ciguenza; fago vos saver que ante mi pareszio Diego Martinez de Cala, racionero en la yglesia de Sevilla, en nonbre de los capellanes de Santa Maria de Alcozer, y de el guardian y frailes de Sant Miguel del Monte, y del abadesa y monjas de

Santa Clara de la dicha villa, y me mostro un previllejo escrito en pergamino de cuero de nuestros señores Rey y Reyna, por el qual paresze que es sellado con su sello y firmado de sus contadores maiores, por el qual paresze y en el se contiene de como sus altezas confirman ciertos previllejos y mercedes que tienen de los reyes de Castilla, de gloriosa memoria, en que fizieron merzed de los diezmos de las ollerias de Triana y Tablada a las siete capellanias que se cantan en las dichas yglesias y monesterios, por los señores reyes de Castilla, de esclarezida memoria, de juro de heredad, para siempre jamas, segund que esto y otras cosas mas complidamente en el dicho previllejo se contiene. E agora el dicho Diego Martinez, en los dichos nombres, me dijo que por quanto el se entendia aprovechar del traslado del dicho previllejo, que mandase sacar y en publica forma tornar el dicho previllejo, en manera que fiziese fee para guarda de el derecho de sus partes y suio en su nonbre. Y yo, queriendo proveer en el fecho segund horden de derecho, mande dar esta mi carta para vos y cada uno de vos, por la qual vos cito y requiero a todas y qualesquier personas a quien la dicha causa atapne o atañer puede en qualquier manera, que fasta tres dias primeros siguientes, primeramente parezcades ante mi a ver sacar y trasuntar y en publica forma tornar y trasladar el dicho previllejo orejinal de los dichos señores Rey y Reina, y a dezir y alegar lo que dezir y alegar quisierdes contra ella; con aperzebimiento que vos fago que si en el dicho termino ante mi non pareszierdes, que yo que vos pronunziare por rebeldes, y en vuestra ausenzia y rebeldia mandare sacar y trasumtpar y en publica forma tornar el dicho previllejo orijinal, y ynterponer a ello mi autoridad judiziarial y decreto, y mandare que valgan y fagan tanta esa misma fee que el dicho previllejo orejinal. Y mando que esta mi carta sea fija por edito a la puerta del perdon de la dicha yglesia, y que este ende puesta desde hora de prima fasta dichas misas maiores, porque venga a buestra notoria [*sic, por*: noticia], y de ello non podais pretender ygnoranzia. Fecha veinte y quatro dias del mes de henero, año del señor de mil y quatrocientos y setenta y siete años. Pero Arzedianus. Didacus Chico, publicus notarius.

Lunes, a la nona, veinte y siete dias del mes de henero, año del señor de mil y quatrocientos y setenta y siete años, ante el doctor don Pedro de Rojas, ofizial, dio fee Diego Sanchez Chico, notario apostolico, escrivano maior del consistorio del dicho señor Cardenal, que esta carta estava fija por edicto a la puerta del perdon de la dicha iglesia, tres dias primeros siguientes desde hora de prima fasta dichas misas maiores, y luego el dicho Diego Martinez de Cala, racionero, en nonbre de sus partes, acuso las rebeldias de las personas a cuias notizia veno, y pidio que los pronunzie por rebeldes, y en su rebeldia mande trasumtpar y en publica forma tornar el dicho previllejo, y luego el dicho doctor pronunzio por rebeldes a las tales personas, y en su rebeldia mando sacar y trasumtpar y en publica forma tornar el dicho previllejo, al qual interpuso su autoridad y decreto, y mando que valga y faga tanta y esa mesma fee que el dicho previllejo orejinal, el qual previllejo dize asi:

[*Sigue el doc. n° 77*]

Y el dicho previllejo ansi trasladado y trasuntado como dicho es, el dicho Diego Martinez de Cala, racionero en la dicha yglesia de Sevilla en el dicho nombre, pidio ynstrumento en publica forma para guarda del derecho de los

dichos sus partes y suio en su nombre. E el dicho ofizial, visto lo que dicho es, mando trasuntar y en publica forma tornar el dicho previllejo, el qual quiso que fuese roborado de su nombre y sellado con el sello del audienzia y consistorio del dicho señor cardenal, y firmado y signado del signo y suscripzion de mi el dicho notario. El qual traslado o traslados ansi sacados, dijo que ynterponia y ynterpuso su autoridad judiziaría y decreto, y quiso que valga y faga tanta y esa mesma fee que el dicho previllejo orejinal donde quiera y ante quien que acaezca ser mostrado, a lo qual todo que dicho es fueron presentes por testigos los discretos varones Juan Fernandez y Franzisco de Mesa, notarios apostolicos y escrivanos en el dicho consistorio, que fueron testigos a lo sobre dicho, llamados expezialmente y rogados. Va escripto entre renglones, o diz “Reyna”, y o diz “les”, y o diz “sus”; y sobre raído, o diz “siete”, y o diz “quinze”, y o diz “vos”, y o diz “autoridad”: non le enpesca. P. D. lizenziatus de Medina.

E por que yo, Diego Sanchez Chico, notario publico por las autoridades apostolica, ymperial y real, a todo lo suso dicho en uno con los dichos testigos presente fui, este presente publico ynstrumento por otro fielmente escripto en esta publica forma torne, y con mi acostumbrado signo lo signe en fee y testimonio de verdad, rogado y requerido. Diego Sanchez Chico, publicus notarius.

79

1477, marzo 12, Madrid.

Los Reyes Católicos confirman una carta inserta – de 1459, febrero 20, Madrid – en la que Enrique IV confirma la confirmación general de Juan II – de 1408, abril 4, Alcalá de Henares.

A. AHN, Clero, 568/19.

[Sepan quantos] esta carta de previllejo e confirmación vieren commo nos, don Fernando e donna Ysabel, por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragon, e Sennores de Vizcaya e de Molina, vimos una carta de previllejo e confirmación del sennor Rey don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e librada e refrendada de Diego Arias de Avila, su contador mayor, fecha en esta guisa:

[Sigue doc. nº 73]

[E] agora, por quanto por parte del abadesa, e monjas, e convento del dicho monesterio de Santa Clara de Alcoçer nos fue suplicado e pedido por merçed que les confirmasemos e aprovasemos la dicha carta de previllejo suso encorporada, e la merçed en ella contenida, e ge la madasemos guardar e conplir en todo e por todo, segun que en ella se contiene.

E nos, los sobre dichos Rey e Reyna don Fernando e donna Ysabel, por fazer bien e merçed al abadesa, e monjas, e convento del dicho monesterio de Santa Clara de Alcoçer, tovimos lo por bien, e por la presente vos confirmamos e aprovamos la dicha carta de previllejo suso encorporada, e la merçed en ella

contenida, e mandamos que les vala e sea guardada en todo e por todo, sy e segund que mejor e mas conplida mente les valio e fue guardada en tienpo del sennor Rey don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, e defendemos firme mente que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra esta dicha carta de previllejo e confirmaçion que les nos asy fazemos, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte dello, por ge la quebrantar o menguar, en todo o en parte della, en tienpo alguno que sea, ni por alguna manera. Ca qual quier o quales quier que lo fizieren, o contra ello o contra cosa alguna o parte dello fueren o pasaren, avran la nuestra yra, e demas pecharnos han la pena contenida en la dicha carta de previllejo suso encorporada, e a la dicha abadesa, e monjas, e convento del dicho monesterio de Santa Clara d'Alcoçer, o a quien su boz toviere, todas las costas e dannos e menoscabos que por ende fiziere, e se les recresçieren, doblados. E demas mandamos a todas las justiçias e ofiçiales quales quier de la nuestra casa e corte e chançelleria, e de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e sennorios do esto acaesçiere, asy a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante, e a cada uno dellos, que ge lo non consyentan, mas que las defiendan e anparen en esta dicha merçed en la manera que dicha es. E que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la nuestra merçed fuere. E que hemienden e fagan hemendar a la dicha abadesa, e monjas, e convento del dicho monesterio, o a quien su boz toviere, de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende fizieren, e se les recresçieren, doblados commo dicho es. E demas, por qual quier o quales quier por quien fyncare de lo asy fazer e conplir, mandamos al omme que les esta dicha nuestra carta de previllejo e confirmaçion mostrare, o el traslado della abtorizado en manera que faga fee, que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que los enplazare, fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena. E mandamos, so la dicha pena, a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

E desto les mandamos dar esta nuestra carta de previllejo e confirmaçion, escripta en pargamino de cuero, e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, dada en la [*añadido en otra tinta*: noble villa de Madrid, a doze] dias de [*añadido en otra tinta*: março], anno del nascimiento del nuestro salvador Jesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e syete annos.

80

1483, marzo 8, Madrid.

Los Reyes Católicos conceden al monasterio de Santa Clara de Alcocer el cobro automático, sin necesidad de obtener cartas anuales de libramiento, de una renta de trigo en las alcabalas y tercias de Huete.

A. AHN, Clero, 569/1.

[En nonbre] de Dios, Padre, Fijo, Espiritu Santo, que son tres personas e un solo Dios verdadero que bive e reyna por sienpre sin fyn, e de la bien aventurada virgen gloriosa Santa Maria su madre, a quien nos thenemos por sennora e por

abogada en todos los nuestros fechos, e a honra e serviçio suyo e del bien aventurado apostol sennor Santiago, luz e espejo de las Espannas, patron e guiador de los reyes de Castilla e de Leon, e de todos los otros santos e santas de la corte çelestial; por que razonable e conveniente cosa es a los reyes e prinçipes de fazer graçias e merçedes a los sus subditos e naturales, espeçial mente aquellos que bien e leal mente los syrven e aman su serviçio de los reyes que la tal merçed fazen, han de catar e conçyderar en ello tres cosas: la primera, que merçed es aquella que le demandan; la segunda, quien es aquel que ge la demanda, e commo ge la meresçe o puede meresçer si ge la fiziere; la terçera, que es el pro o el dapno que por ello se puede venir; por ende, nos, acatando e considerando todo esto, e la grand devoçion que nos avemos e tenemos al abadesa e monjas e convento del monesterio de Santa Clara de la villa de Alcoçer, queremos que sepan por esta nuestra carta de previllejo, o por su traslado sygnado de escrivano publico, todos los que agora son o seran de aqui adelante, commo nos, don Fernando e donna Ysabel, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallyzia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, Conde e Condessa de Barçelona, e Sennores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atepnas e de Neopatria, Condes de Rosellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, vimos una nuestra çedula escripta en papel e firmada de nuestros nonbres, fecha en esta guisa:

[E]l Rey e la Reyna. Nuestros contadores mayores: sabed que por parte del abadesa e monjas e convento del monesterio de Santa Clara de la villa de Alcoçer vos es fecha relaçion deziendo que ellas tienen de merçed e limosna en cada un anno, para syenpre jamas, diez cahyzes de trigo toledanos asentados e salvados en los libros viejos de lo salvado de maravedis, sennalada mente en las terçias de la çibdad de Huepte e su tierra, los quales se les libravan e han librado por libramientos en las dichas terçias de grandes tienpos aca; e que de algunos annos pasados e deste presente anno se les deven los dychos diez cahyzes de trigo, de los quales non han seydo librados, e que sy cada un anno oviesen de venir a sacar libramiento de los dichos diez cayzes de trigo, segund la poca cantidad dellos, se gastaria mas de lo que en ellos monta; por ende, por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que çerca dello les mandasemos remediar, mandandoles dar nuestra carta de previllejo por donde les sea recudido de cada anno para syenpre jamas con los dichos diez cahyzes de trigo de las dichas terçias, donde les estavan salvados, syn aver de sacar libramiento dellos, nin otra nuestra carta de cada anno; e nos, aviendo respecto e acatamiento commo los dichos cahyzes de trigo son salvados en las dichas terçias antigua mente, e por ser commo es limosna e obra pia, tovimos lo por bien.

Por que vos mandamos que paresçiendo por fe de qual quier de los libros del sennor rey don Juan o del sennor rey don Enrique nuestro hermano, que santa gloria ayan, commo los tienen salvados en las dichas terçias, les dedes e libredes luego nuestra carta de previllejo con los dichos diez cafizes de trigo, para que los ayan e tengan salvados en las dichas terçias de merçed e limosna, e para que gozen dellos desde primero dia de enero que paso deste presente anno de la fecha desta çedula, e dende en adelante en cada un anno para sienpre jamas, syn les

pedir nin demandar otro recabdo nin diligencia alguna, e para que por virtud del tal previllejo que les asy dierdes e librades, les sea recudido con los dichos diez cahyzes de trigo toledano de cada un anno para syenpre jamas, syn aver de venir a librar nin llevar otra nuestra carta de libramiento nin sobrecarta alguna, salvo sola mente por virtud del traslado sygnado del tal previllejo que le asy dierdes e librades, sygnado de escrivano publico; e asy mismo les dad nuestras cartas de libramientos o desenbargos de lo que paresçiere que se les deve e les non han seydo librados, de quales quier annos pasados, fasta en fyn del anno pasado de ochenta e dos annos. Lo qual vos mandamos que asy fagades e cunplades, syn les poner a esto ynpedimiento nin contrario alguno, por quanto esta es nuestra merçed e deliberada voluntad, por ser commo son los dichos cahyzes de merçed e limosna. E non fagades ende al. Fecho a veynte dyas del mes de febrero, anno de mill e quatroçientos e ochenta e tres annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Por mandado del Rey e de la Reyna, Alfonso de Avila.

[E] agora, por quanto por parte del abadesa e monjas e convento del monesteryo de Santa Clara de la vylla de Alcoçer nos fue suplycado e pedido por merçed que les confirmasemos e aprovasemos la dicha nuestra çedula suso encorporada, e la merçed e facultad en ella contenida, e les mandasemos dar nuestra carta de previllejo de diez cahyzes de trigo toledano de juro de heredad para syenpre jamas para ellas e para las que despues dellas fueren en el dicho monesterio, para que les sean salvados en las dichas terçias de la dicha çibdad de Huepte e su tierra, donde primero los tenian salvados e les eran librados por libramiento segund e por la forma e manera que en la dicha nuestra çedula suso encorporada se contiene, e para que los arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos de las dichas terçias de la dicha çibdad de Huepte e su tierra les den e paguen los dichos diez cahyzes de trigo toledano este presente anno de la data desta nuestra carta de previllejo e dende en adelante en cada un anno, para sienpre jamas, a los plazos e segund que a nos los han a dar e pagar este dicho anno e dende en adelante en cada un anno para syenpre jamas, de mas e allende de los maravedis e otras cosas que a nos han e ovieren a dar e pagar por las dichas terçias este dicho anno, e dende en adelante en cada un anno para syenpre jamas. E por quanto se falla por los nuestros libros de lo salvado de maravedis en commo la dicha abadesa e monjas e convento del dicho monesterio de Santa Clara de Alcoçer tienen por merçed e limosna los dichos diez cahyzes de trigo toledanos por juro de heredad para sienpre jamas, los quales les eran librados en cada un anno en las dichas terçias de la dicha çibdad de Huepte e su tierra desde el anno pasado de mill e quatroçientos e treynta e un annos fasta en fyn del anno asy mismo pasado de mill e quatroçientos e sesenta e dos annos, segund que mas larga mente esta asentado en los libros de lo salvado, por virtud de la dicha çedula suso encorporada se quitaron e restaron de los dichos libros de lo salvado los dichos diez cahyzes de trigo de commo se les libравan en cada un anno por libramiento, para que de aqui adelante lo tengades por juro de heredad para syenpre jamas, salvados en las dichas terçias de la dicha çibdad de Huepte e su tierra, segund e por la forma e manera que en la dicha çedula se contiene e declara.

Por ende, nos, los sobre dichos rey don Fernando e reyna donna Ysabel, por fazer bien e merçed a la dicha abadesa e monjas e convento del dicho monesterio de Santa Clara de Alçoçer, asy a las que agora son commo a las que por tiempo fueren en el dicho monesterio para sienpre jamas, tovimos lo por bien, e confirmamos les e aprovamos les la dicha nuestra çedula suso encorporada, e la merçed e facultad en ella contenida, e mandamos que les vala e sea guardada en todo e por todo, segund que en ella se contiene e declara; e thenemos por bien e es nuestra merçed que la dicha abadesa e monjas e convento que agora son o seran de aqui adelante para syenpre jamas ayan e tengan de nos por merçed e limosna los dichos diez cahyzes de trigo toledano de juro salvados en las dichas terçias de la dicha çibdad de Huepte e su tierra, con las facultades e segund e en la manera que en la dicha çedula suso encorporada e en esta nuestra carta de previllejo se contiene. E por esta dicha nuestra carta de previllejo, o por el dicho su traslado sygnado commo dicho es, mandamos a los arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos de las dichas terçias suso nonbradas e declaradas, que de los maravedis e pan e otras cosas que las dichas terçias de la dicha çibdad de Huepte e su tierra han rendido e rendieren e valieren este dicho anno de la data desta dicha nuestra carta de previllejo, e dende en adelante en cada un anno para syenpre jamas, den e paguen e recudan e fagan dar e pagar e recudir a la dicha abadesa e monjas e convento del dicho monesterio de Santa Clara de la dicha villa de Alçoçer, asy a las que agora son commo a las que seran de aqui adelante, para syenpre jamas, o al que lo oviere de recabdar por ellas, con los dichos diez cahyzes de trigo toledanos de juro de heredad para syenpre jamas, a los plazos e segund e en la manera que a nos los han e ovieren a dar e pagar, de mas e allende de los maravedis e otras cosas que a nos han e ovieren a dar e pagar por las dichas rentas este dicho anno e dende en adelante en cada un anno, para syenpre jamas, syn aver de mostrar nin sacar este dicho anno e dende en adelante en cada un anno para syenpre jamas, otra nuestra carta de libramiento nin de los nuestros contadores mayores nin de otra persona alguna, salvo sola mente por virtud del traslado desta dycha nuestra carta de previllejo, signado commo dicho es; e que tomen sus cartas de pago, o del que lo oviere de recabdar por ellas, e despues dellas de las que por tiempo fueren en el dicho monesterio, para syenpre jamas, por que les non sean demandados otra vez; pero sea entendido e entiendase que por virtud desta nuestra carta de previllejo nin de sus traslados sygnados, e cartas de pago nin en otra manera non han de ser resçebidos en cuenta maravedis nin otra cosa alguna por los dichos diez cahyzes de trigo a los arrendadores e recabdadores mayores que son o fueren de las alcavalas e terçias de la dicha çibdad de Huepte e su tierra, por quanto los dichos diez cahyzes de trigo se lybravan en cada un anno en las dichas terçias de la dicha çibdad de Huepte e su tierra, e en ellas mismas se le da esta nuestra carta de previllejo e en los arrendamientos que de aqui adelante se fizieren de la dicha çibdad de Huepte e su tierra, con condiçion que queden salvadas a las dichas monjas los dichos diez cahyzes de trigo de la dicha medida toledana en las dichas terçias de la dicha çibdad de Huepte e su tierra para este dicho anno e para dende en adelante en cada un anno para syenpre jamas.

E sy los dichos arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e otras quales quier personas de las dichas rentas de las dichas terçias de suso nonbradas e declaradas non dieren nin pagaren nin quisieren dar nin pagar a la dicha abadesa e monjas e convento del dicho monesteryo de Santa Clara, o al que lo oviere de recabdar por ellas, los dichos diez cahyzes de trigo toledano este dicho anno e dende en adelante en cada un anno para sienpre jamas a los dichos plazos e en la manera que dicha es, por esta dicha nuestra carta de previllejo o por el dicho su traslado sygnado commo dicho es, mandamos a los alcaldes e alguaziles e otras justiçias e ofiçiales quales quier de la nuestra casa e corte e chançilleria, commo de la dicha villa de Alcoçer, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e sennorios ante quien esta dicha nuestra carta de previllejo fuere mostrada, o el dicho su traslado signado commo dicho es, que entren e tomen e prendan tantos de sus bienes de los dichos arrendadores e fieles e cogedores e terceros e deganos e mayordomos e otras quales quier personas de las dichas terçias suso nonbradas e declaradas, e de los fiadores que dieren e ovieren dado en las dichas rentas, e en sus bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, do quier e en qual quier logar que los fallaren, e los vendan e rematen en publica almoneda, segund por maravedis del nuestro aver; e de los maravedis que valieren, entreguen e fagan luego pago a la dicha abadesa e monjas e convento del dicho monesterio de Santa Clara de la dicha villa de Alcoçer, asy a las que agora son o seran de aqui adelante, o al que lo oviere de recabdar por ellas, de los dichos diez cahyzes de trigo toledanos, este dicho anno e dende en adelante en cada un anno, por juro de heredad, para sienpre jamas, con mas las costas e dapnos que por ende fizieren e se les recresçieren en los cobrar, en guissa que vos non mengue ende cosa alguna; e los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados, nos, por esta dicha nuestra carta de previllejo, o por el dicho su traslado sygnado commo dicho es, fazemos sanos e de paz los dichos bienes a qual quier o quales quier personas que los conpraren, para agora e para syenpre jamas; e sy bienes desenbargados non les fallaren para lo que dicho es, les prendan los cuerpos e los tengan presos e bien recabdados, e los non den sueltos nin fiados fasta que las dichas monjas del dicho monesterio, o el que por ellas lo oviere de recabdar, sean contentas e pagadas de los dichos diez cahyzes de trigo de la dicha medida toledana, con mas las dichas costas, commo dicho es, de todo, bien e conplida mente, en guisa que les non mengue ende cosa alguna.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed, e de mill maravedis para la nuestra camara a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir, e de mas que caygan en la nuestra yra; e de mas mandamos al ome que les esta dicha nuestra carta de previllejo o el dicho su traslado sygnado commo dicho es fuere mostrado, que los enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que los enplazare, a quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. E desto vos mandamos dar esta nuestra carta de previllejo, escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro

sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e librada de los nuestros contadores mayores e otros ofiçiales de la nuestra casa, dada en la villa de Madrid a diez e ocho dias de março, anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e tres annos.

81

1488, septiembre 30, Valladolid.

Los Reyes Católicos mandan al provisor de Sevilla que envíe al consejo real el proceso, por él formado, del pleito que enfrenta a los conventos y capellanes de la villa de Alcocer con los ollereros de Sevilla, Triana y Tablada; y a los jueces eclesiasticos que levanten entredichos y excomuniones y se abstengan en dicho pleito.

B. AGS, RGS, fol. 132.

Don Fernando e donna Ysabel, e cetera. A vos, Juan de Marquina, provisor de la muy noble çibdad de Sevilla, salud e graçia. Sepades que por parte de los ollereros de Triana e Tablada, de la dicha çibdad, nos fue fecha relacion por su petiçion que en el nuestro consejo fue presentada, deziendo que las monjas e capellanes del monesterio de Sant Miguel del Monte de la villa de Alçoçer, e otros en su nonbre, de çierto tienpo a esta parte, les avyan levado e levavan, de sus ofyçios que labravan por sus manos de ollerias, de diez cantaros e otras labores que non lievan vedrio, de diez, uno; e de las que lievan vedrio, de veynte, uno; e a los moros, de toda labor, de diez, uno; deziendo que tenian previllejo dello, otorgado por el sennor rey don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aya; e que commo quier que les han pedido e requerydo que les muestren el tal previllejo que sobre ello diz que tienen por donde lo devian pagar, que lo non han querydo nin quieren fazer, antes diz que por que se defienden por justiçia de non lo pagar a los arrendadores que tienen puestos, syn que les muestren el tal previllejo, diz que vos, a su ynstançia e pedimiento, avedes proçedido e proçedeys contra ellos, e contra el asystente e justiçia de la dicha çibdad, por toda çensura eclesiastica, fasta los descomulgar e poner entredicho en algunas yglesias de la dicha çibdad, non lo pudiendo nin deviendo fazer de derecho, por ser ellos legos e de nuestra jurisdicçion real; e que commo quier que vos han pedido e requerydo que vos non entremetiesedes a conosçer dello, declinando vuestra jurisdicçion, e que remitiesedes el conosçimiento dello a los juezes seglares que dello devyan conosçer, que lo non avedes querydo nin queredes fazer; en lo qual sy asy pasase, diz que reçebyrian mucho agravio e dapno. Por ende, que nos suplicavan e pedian por merçed que, pues lo suso dicho era en perturbaçion de nuestra jurisdicçion real, le mandasemos remediar con justiçia, mandando les dar nuestra carta contra vos, para que vos non entremetiesedes a conosçer nin conosçiesedes de la dicha cabsa; e que revocasedes e diesedes por ninguno todo lo que fasta aqui avyades fecho, asy commo fecho por juez que non tenya jurisdicçion para ello; o sobre ello le proveyesemos commo la nuestra merçed fuese.

E por que nos, e los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, estovieron, e nos estamos, en possesyon de mandar traer al nuestro consejo los

proçesos que fazen quales quier juezes eclesiasticos, asy sobre fuerças, commo en perturbaçion de nuestra jurisdiccion real, mandamos dar esta nuestra carta para vos, en la dicha razon, por la qual vos mandamos que, del dya que vos fuere leyda o notefycada, fasta veynte dias primeros siguientes, trayades o enbyedes ante nos, al nuestro consejo, donde ay perlados, e cavalleros, e doctores, e otras personas çentyficas, el proçeso e abtos que sobre lo suso dicho avedes fecho orygynal mente, asy contra el dicho asystente e justiçia de la dicha çibdad de Sevilla, commo contra los dichos olleros, por que, asy traydo, nos lo mandaremos ver, e vysto, sy se hallare que el conosçimiento dello pertenesçe a vos, nos vos lo mandaremos remytyr, e sy non, mandaremos fazer en ello lo que sea justiçia; e en tanto, vos mandamos que vos non entremetades a conosçer, nin conoscades de cosa alguna dello, e lo dexedes todo estar suspenso, fasta tanto que el dicho proçeso sea traydo al nuestro consejo, e determinado sobre ello lo que sea justiçia.

Lo qual vos mandamos que asy fagades e cunplades, so pena de perder la naturaleza e tenporalidades que en estos nuestros reynos avedes e tenedes, e de ser avido por ajeno e estranno dellos, e que dende en adelante non podades aver nin tener mas benefyçios nin dygnydades algunas en ellos. E mandamos al escrivano o escrivanos por ante quien el dicho proçeso e abtos han pasado, que dentro del dicho termino, seyendo les noteficada esta dicha nuestra carta, trayan al nuestro consejo el dicho proçeso e abtos orygynal mente, segund que por antellos han passado, e asy venydo con ello, nos les mandaremos taxar e pagar por la venyda e estada e tornada a sus casas, lo que de justiçia devyeren aver. Lo qual les mandamos que asy fagan e cunplan, sy fueren eclesiasticos so la dicha pena, e sy fueren legos, so pena de diez myll maravedis para la nuestra camara, en los quales lo contrario faziendo los condepnamos e avemos por condepnados; so la qual dicha pena mandamos a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en commo conplides nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a treynta dias del mes de setiembre, anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesu Christo, de myll e quatroçientos e ochenta e ocho annos.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo, Diego de Santander, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros sennores, la fize escrevir por su mandado. Don Alvaro. Andres doctor. Sancius doctor. Françiscus, doctor et abbas.

82

1488, septiembere, s. d., Valladolid.

Los Reyes Católicos mandan a los titulares de las capellanías de Alcocer que en lo sucesivo se abstengan de exigir a los olleros de Triana y Tablada el pago de los diezmos vinculados al cobro de dichas rentas, sin mostrarles el privilegio en defensa de su derecho.

B. AGS, RGS, fol. 133.

Don Fernando e donna Ysabel, e cetera. A vos, las monjas e capellanes del monasterio de Sant Miguel de la villa de Alcoçer, salud e graçia. Sepades que por parte de los ollereros de Triana e Tablada de la çibdad de Sevilla nos fue fecha relaçion, por su petiçion que en el nuestro consejo fue presentada, deziendo que vos otros, e otros en vuestro nonbre, de çierto tienpo a esta parte, les avedes levado e levays, de sus ofiçios que labran por sus manos de ollerias, de diez cantaros e otras labores que non lievan vedrio, de diez, uno; e de las que lievan vedrio, de veynte, uno; e a los moros, de toda labor, de diez, uno; deziendo que tenedes previllejo dello, e que vos fue otorgado por el sennor Rey don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, e que commo quier que vos han pedido e requerido que les mostredes el tal previllejo por donde vos lo devan de pagar, diz que non lo avedes querido nin queredes mostrar, antes diz que por defender por justiçia e non lo pagar a los arrendadores que tenedes puestos, syn que les muestren el tal previllejo, diz que avedes procurado e procurays de descomulgar, asi a ellos, commo al asistente e justiçia de la dicha çibdad de Sevilla, fasta poner entre dicho en çiertas yglesias de la dicha çibdad, de manera que por non estar descomulgados, por fuerça e contra su voluntad, vos lo han dado e pagado, en lo qual avyan reçevido e reçebian mucho agravyo e dapnno. Por ende, que nos suplicavan e pedian por merçed les mandasemos dar nuestra carta contra vos otros, para que les non pediesedes nin demandasedes los tales ynjustos derechos que asy diz que les pedides, e avedes levado por fuerça, et demandando asi mismo a los juezes eclesiasticos que non se entremetan a conosçer de la dicha cabsa, e que el proçeso o proçesos que sobre ello se avyan fecho lo revocasen e diesen por ninguno, pues ellos eran legos e de nuestra jurisdicìon, o sobre ello les proveyesemos commo la nuestra merçed fuese. Lo qual, visto en el nuestro consejo, fue acordado que nos deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos otros en la dicha razon, e nos tovimos lo por bien.

Por la qual vos mandamos que vos non entremetades a pedir nin demandar lo suso dicho a los dichos ollereros, fasta tanto que trayades e mostredes el previllejo que sobre lo suso dicho diz que tenedes al nuestro consejo, por que visto, nos mandemos proveer en ello lo que sea justiçia. Lo qual vos mandamos que asy fagades e cunplades, so pena de perder e que ayades perdido el dicho previllejo e merçed que sobre ello tovyeredes. Et mandamos, so pena de diez mill maravedis para la nuestra camara, a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno, por que nos sepamos en commo conplides nuestro mandado. Dada en la noble villa de Valladolid, a [*en blanco*] dias del mes de setienbre, anno de myll e quatroçientos e ochenta e ocho annos.

83

1488, noviembre 7, Valladolid.

Sentencia de la audiencia de Valladolid recibiendo el pleito entre los ollereros de Triana y Tablada y los propietarios de la renta de las capellanías de Alcocer (ordena seguir pagando la renta, con fiadores de los monasterios y capellanes, y levantar todas las excomuniones).

B. Inserto en AGS, RGS, fol. 284.

C. Inserto en AGS, RGS, 1490, mayo 25, fol. 67.

Don Fernando e donna Ysabel, e cetera, a vos el corregidor, alcaldes, e justiçias e ofiçiales quales quier, asy de la çibdad de Sevilla commo de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e sennorios de Castilla, y a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado d'escrivano publico, salud e graçia. Sepades que pleyto esta pendiente en la nuestra corte e chançelleria antel presidente e oydores de la nuestra abdiencia, e vino ante ellos por via de remision que por nos le fue fecha, que es entre partes, de la una, Juan Sanchez, contador, por si e en nonbre de las iglesias e monesterios de la villa de Alçoçer, e de Santa Clara e de Sant Miguel del Monte e de los capellanes de la santa iglesia de Santa Maria; e de la otra parte, Pero Valiente, ollero, vezino de Triana, e Juan Ruiz, e Anton Perez, e Marcos Diaz, olleros, vezinos de la dicha çibdad de Sevilla, e sus procuradores en sus nonbres, sobre razon del diezmo e almoxarifadgo que las dichas iglesias e monesterios e capellanes dizen ser les obligados a dar les e pagar les los dichos olleros de la lavor e ofiçio de sus manos, lo qual las dichas iglesias e monesterios e capellanes dizen aver levado paçifica mente de mucho tienpo a esta parte; e por parte de los dichos olleros ha sydo dicho non ser obligados a dar les el dicho diezmo e almoxarifadgo, e que si alguna cosa oy e en algund tienpo les avian dado, avia sydo por fuerça e contra la voluntad dellos e de sus antecesores. Sobre lo qual por amas las dichas partes ha sydo dicho e alegado fasta tanto quel dicho pleyto fue concluso, e por los nuestros oydores fue visto, e dieron en el sentençia, por la qual resçibieron amas las dichas partes a prueba, con plazo e termino de çiento e veynte dias que para fazer las dichas pruebas les fue dado, e por algunas cabsas que a ello les movieron fallaron que devian mandar e mandaron dar esta nuestra carta a la parte de los dichos monesterios e capellanes, para vos los dichos juezes e justiçias, donde los dichos olleros biven e moran, para que luego les paguen el dicho diezmo e almoxarifadgo segund que lo pagavan antes quel dicho pleyto fuese començado fasta que por ellos fue sentençiado e fenescido y acabado, dando les primera mente las dichas iglesias e monesterios e capellanes fiadores llanos e abonados e se obliguen, sy los dichos monesterios e iglesias e capellanes fueren vencidos en el dicho pleyto, tornaran e bolveran lo que les fuer mandado bolver e pagar, segund e por la forma e manera que por ellos fuese mandado; e asy mismo mandaron a los dichos monesterios e iglesias e capellanes que a su costa fiziesen absolver e absolviesen a los dichos olleros de quales quier sentençias e çensuras e descomuniones que a su pedimiento les fuesen puestas por cabsa e razon de non les aver pagado el dicho diezmo e almoxarifadgo: e por su sentençia asy lo pronunçiaron e mandaron en sus escriptos e por ellos, e de la dicha sentençia mandaron dar e dieron esta nuestra carta a la parte de los dichos monesterios e iglesias e capellanes, e para vos e cada uno de vos, sobre la dicha razon.

Por la qual mandamos a vos, los dichos juezes e justiçias, e a cada uno de vos, sobre la dicha razon, por la qual mandamos a vos los dichos juezes e justiçias, e a cada uno de vos [*sic*], que luego vista esta nuestra carta e con ella fuerdes requeridos por parte de las dichas iglesias e monesterios e capellanes, conpeleyes

e apremiedes por todos los rigores del derecho a los dichos olleros a que den e paguen a las dichas iglesias e monesterios e capellanes, o a quien su poder para ello oviere, el diezmo e almoxarifadgo que le son obligados a dar e pagar por virtud de los dichos previllejos e sentençias que para ello han e tienen, segund e commo por la forma e manera que les han pagado e solian pagar antes quel dicho pleyto se començase. E nos, por la presente, mandamos a los dichos olleros que les den e paguen el dicho diezmo e almoxarifadgo e non çesen de ge lo pagar por cabsa del dicho diezmo, dando les las dichas iglesias e monesterios e capellanes primera mente fianças legas, llanas e abonadas que se obliguen que si fueren vençidos en el dicho pleyto e dada sentençia contra ellos, tornaran el dicho diezmo e almoxarifadgo que por la presente mandamos dar e pagar, segund e commo por la forma e manera que por los dichos nuestros oydores les fuer mandado bolver e manden tornar; dando les asy mismo los dichos monesterios e yglesias e capellanes, a costas de los dichos monesterios, absoluçion de qual quier sentençia de escomunion que a pedimiento en ellos se an puesto por cabsa e razon de non les aver querido pagar el dicho diezmo e almoxarifadgo. Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte dello, vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias e mergençias e anexidades e conexidades. E los unos nin los otros, e cetera.

Dada en la noble villa de Valladolid a vij dias de novienbre de ochenta e ocho annos. Los doctores Alfonso Ruyz de Medina, doctor, y Françisco Diaz de Olmeda, e el liçençiado Pedro de Santa Cruz, oydores del abdiençia del Rey e de la Reyna, nuestros sennores, la mandaron dar. Yo, Diego de Suarez, escrivano del abdiençia, la fize escrevir. Por chançiller el licenciado del Cannaveral. Registrada. Françisco de Aranda. Guridus doctor. Sypurus doctor.